

301809 74
209



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"ESTUDIO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL
DE LA LIBERTAD COMETIDO POR LA
POLICIA JUDICIAL FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

M. PATRICIA PANTOJA MELENDEZ

PRIMERA REVISION
LIC. HERIBERTO MENDEZ
ESTRADA

SEGUNDA REVISION
LIC. JORGE DE TAVIRA
NORIEGA

MEXICO, D.F.

1994

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ESTUDIO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD
COMETIDO POR LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL"

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1.- POLICIA JUDICIAL FEDERAL	1
1.2.- REGULACION CONSTITUCIONAL DE ESA CORPORACION	17
1.3.- DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	22
1.4.- PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	32
1.5.- ORDEN DE APREHENSION	39
1.6.- FLAGRANCIA	46
1.7.- CASOS URGENTES	51

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1.- GRECIA	57
2.2.- ROMA	63
2.3.- FRANCIA	69
2.4.- MEXICO	76
2.4.1.- CONSTITUCION DE 1814	82
2.4.2.- CONSTITUCION DE 1836	85
2.4.3.- CONSTITUCION DE 1857	90

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

3.1.- CONDUCTA	93
3.2.- TIPICIDAD	107
3.3.- ANTIJURICIDAD	117
3.4.- CULPABILIDAD	125
3.5.- PUNIBILIDAD	135

CAPITULO IV

PROFESIONALIZACION DE LA CORPORACION POLICIACA EN MEXICO

4.1.- REQUISITOS PARA INGRESAR AL CUERPO POLICIACO	143
4.2.- COMPARATIVO DE LA FORMACION POLICIAL EN LOS PAISES DESARROLLADOS	151
4.3.- LA CARRERA POLICIAL EN MEXICO	156
4.4.- EL POLICIA JUDICIAL FEDERAL FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS	160

CONCLUSIONES	167
BIBLIOGRAFIA	172
DICCIONARIOS	174
LEGISLACIONES	175

I

INTRODUCCION

La elección de este tema se hizo convencidos de la desnaturalización funcional por la que actualmente atravieza la policía judicial federal en nuestro país. Desnaturalización que atenta contra las libertades públicas fundamentales del hombre, y sin duda la que siempre ha sufrido más los atropellos de los elementos de ese cuerpo policiaco, es la de la libertad personal, privación que lesiona los más elementales derechos humanos, ya que la misma va seguida de la privación o limitación de muchos otros.

Se han alcanzado niveles muy altos en la tutela de los derechos humanos, sin embargo, el panorama actual es desalentador, por que nuestras leyes adolecen de omisiones y aún no se ha podido evitar el abuso, la anarquía y la arbitrariedad en las actividades de la institución policiaca. Es público que los elementos de dicha corporación aún privan de su libertad a las personas fuera de los casos previstos por la ley, como consecuencia de la deficiente capacitación que ese funcionario público recibe y primordialmente por la imprecisión e inadvertencia de nuestros legisladores en ese aspecto.

Es de nuestro conocimiento por revelaciones de la prensa o de las denuncias y protestas ciudadanas que los agentes de la policía judicial federal detienen y retienen en su poder arbitrariamente a las personas, no obstante que nuestra Ley

Fundamental señala concretamente los casos en que la libertad personal puede afectarse, las autoridades que pueden realizar los actos de afectación y el término en que el Presunto Responsable puede permanecer detenido o aprehendido en las diversas etapas en que se desarrolla el procedimiento originado por la causa o motivo que provoca la detención.

Pero más grave aún lo es por un lado el descuido de nuestros congresistas al considerar únicamente como responsables del delito de privación ilegal de la libertad a los particulares y no a los Agentes de policía judicial federal que detengan a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, olvidando con ello que la libertad de desplazamiento es un bien jurídicamente protegido por nuestra Constitución en su artículo 14. Imperiosa es pues la necesidad de crear una nueva figura típica que tutele la libertad personal frente a las afectaciones autoritarias que no provengan de una orden de autoridad competente, esto es, que castigue a los agentes de policía judicial federal que al margen de lo previsto por la ley priven de la libertad a las personas, y no únicamente a los particulares, y que ésta figura típica sea incluida en el título decimoprimer, capítulo I de nuestro Código Penal, pero no como un delito cometido por un servidor público en contra de la administración de justicia, sino, como una conducta ilícita observada específicamente por el Agente de policía judicial federal en contra de la libertad física de deambular

del titular de ese derecho.

A fijar el verdadero campo de las funciones del agente de policía judicial federal y determinar si dicho agente comete el delito de privación ilegal de la libertad, así como a sugerir una figura típica que tutele la libertad de las personas cuando esta sea lesionada por un servidor público sin haber agotado los requisitos legales. Para ellá, se dirige este estudio; así mismo serán analizados los programas de formación policial realizados e impartidos por el Instituto de Capacitación, toda vez que la alta responsabilidad constitucional que tiene asignada la policía judicial federal como auxiliar inmediata del Agente del Ministerio Público exige que sus agentes se constituyan en verdaderos profesionales integrantes de una institución moderna y para ello se requiere la elaboración del diseño de una nueva policía, esto es, de una nueva formación y de una nueva carrera que reúna los perfiles que la hagan compatible con un estado democrático.

Sirva esta breve introducción de pauta al estudio que vamos a iniciar, sin olvidar que el objetivo que se persigue es demostrar que existe una necesidad imprescindible de revisar minuciosamente nuestro sistema penal, así como los programas de formación policial.

CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES

- 1.1.- POLICIA JUDICIAL FEDERAL
- 1.2.- REGULACION CONSTITUCIONAL DE ESA CORPORACION
- 1.3.- DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
- 1.4.- PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD
- 1.5.- ORDEN DE APREHENSION
- 1.6.- FLAGRANCIA
- 1.7.- CASOS URGENTES

1.1 POLICIA JUDICIAL FEDERAL

Para iniciar nos propondremos definir el concepto central de la investigación que nos ocupa, para ello es preciso analizar retrospectivamente el origen de la sociedad. Sabiamente calificaba Aristóteles de necesidad inexorable para el hombre, la tendencia natural a la asociación, y hay algo más en lo que el Estagirita no reparó con tanto detalle; a partir del momento en que el hombre se asocia con los otros se plantea la existencia de la autoridad como un recurso imprescindible en la empresa de dirección y organización de la comunidad.

En un principio encontraremos a aquélla, revestida de facultades tanto políticas, militares así como judiciales. La autoridad en las primeras sociedades, monopoliza la totalidad del poder; sin embargo, el proceso evolutivo que se observara gracias a la división del trabajo, separará las facultades de la autoridad por lo menos en dos ramas: administración y defensa social, al respecto, escribe Marcell de Clere en su magistral *Historie de la Police*:

"Las primeras divisiones del trabajo hacen obligada la separación de las funciones de defensa social y las de administración cuando un personaje supera sus prerrogativas de Capitán y de Magistrado, es cuando hace su aparición el funcionario de policía que conservará curiosamente ese carácter que vuelve

tan difícil su genealogía. El policía acumula en lo general y aún ahora en todas las latitudes, la cualidad de representar a los gobiernos centrales o locales y de auxiliar de los tribunales" (1)

Así pues, podemos decir que la aparición de la policía se da sin estar previamente determinadas sus funciones. En este sentido resulta asombroso descubrir que en algunos pueblos de la antigüedad se hablará ya de facultades precisas y concretas. Muestra de lo mencionado es el pueblo Indú, el cual facultaba a sus reyes para mantener la paz, la tranquilidad y el orden a través de los servicios de seguridad que tenían funciones policíacas ya la legislación Indú determinaba que: "Para dos, tres o aún cien pueblos, según sus importancia, establecía una compañía de guardias mandados por un oficial de confianza y encargados de vigilar por la seguridad del país." En la época antigua ya se contaba con un funcionario que desempeñara el cargo de policía; su función consistía en mantener el orden y la seguridad pública. El hecho de que no ostentase el nombre de "policia no demeritaba sus funciones policíacas, mismas que de acuerdo al significado etimológico del término guardan estrecha relación con el gobierno de la ciudad o polis. Anota Sam López en su concienzudo estudio sobre la policía: "Con nombre o sin él, dichos individuos pasaron por el curso

(1) LE CLERE MARCEL, HISTORIE DE LA POLICE. Ed. 4a, Presses Universitaires de France, Germain Paris, 1973, Pág. 5.

de la historia hasta llegar a convertirse en la policía que como lo indican sus raíces se refieren a la ciudad, a su gobierno y a su modo de vivir". (2)

En las distintas épocas y comunidades la denominación de policía ha tenido el mismo significado; y, solamente desde el punto de vista lingüístico la antigua Grecia es la cuna de este concepto. Puesto que parecía no necesitar de policía profesional dada la unión de polis, que según privilegio y deber se protegía así mismo.

Por otra parte algunos glosarios indican que el término policía procede del latín "politía" que significa "organización política", "administración"; término que a su vez proviene del Griego "politeía" cuya connotación semántica tiene relación directa con el "gobierno de la ciudad".

Una definición más amplia concibe a la policía como "organización y reglamentación interna de un Estado que expide leyes u ordenanzas establecidas para el mantenimiento del orden y de la seguridad pública". (3)

También suele designarsele policía al cuerpo encargado de vigilar por el mantenimiento del orden público a las órdenes de las autoridades políticas.

Haciendo acopio de las definiciones expuestas podemos concluir

(2) SAM LOPEZ JESUS ANTONIO, LA POLICIA JUDICIAL EN MEXICO, Ed. 1a, Edit. ISBN, México:1988, Pág. 25.

(3) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL CREDSA, Ed. 3a, Ediciones y Publicaciones Valencia, Barcelona 1969, Tomo V Pág. 2792.

por ahora, que: la policía es un órgano previsto por las leyes y toda ordenanza que establezca el orden público y procure la seguridad de los ciudadanos, éstas últimas son sus funciones primordiales. Aún cuando la voz policía, de acuerdo con la acepción original, pudiera entenderse como lineamiento de la actividad política administrativa, en el ordenamiento mexicano, su sentido riguroso corresponde a los cuerpos de seguridad pública, encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público.

Dentro de la legislación mexicana dos son las ramas en las cuales se divide la función policiaca: la preventiva-administrativa o gubernamental y la judicial. La primera de ellas ejerce las funciones correspondientes a la vigilancia y el mantenimiento del orden; asimismo, ve por la seguridad y la libertad no solo personal sino también colectiva. La policía, judicial por su parte, se encarga de investigar los hechos delictivos, descubriendo así a sus presuntos responsables o autores. La policía preventiva en cambio, sólo ve por el cumplimiento y cuidado de las medidas de policía y buen gobierno; o sea, a ella solo toca la ejecución de las faltas de tipo administrativo; Sin embargo, esto no significa que no pueda conocer en un momento flagrante de la comisión de un delito. En realidad las dos funciones policiacas pueden ejercitarse paralelamente, de esta forma se prestan auxilio mutuo, desempeñando así más eficazmente la empresa encomendada, sobre este

punto, anota el ya citado Sam López:

"Las dos acciones pueden ejercitarse en forma simultánea, pues en caso de necesidad nada le impide a la policía preventiva el tener conocimiento inmediato de un hecho, hacer las primeras investigaciones para auxiliar a la Policía Judicial, como tampoco nada impide a la Policía Judicial tomar conocimiento inicial de un delito en el momento de su comisión". (4)

La situación paradigmática consistiría en que la policía preventiva ejerza las funciones de tal: previniendo y evitando los delitos antes de ser cometidos o, en el momento de estarse realizando. Y, lo ideal de la policía judicial, sería que solo investigara la comisión de un delito para el conocimiento del encargado de juzgarlo.

Evitar que se interfieran en el desempeño de sus funciones específicas, es razón suficiente para dividir a la policía en dos ramas. Otro tipo de divisiones y clasificaciones son variantes de los ya mencionados, estamos de acuerdo con la idea de Sam López, ya que consideramos a la policía como género y como especie a las distintas organizaciones con actividades específicas, además de que en efecto nuestra legislación divide a la policía en preventiva y judicial, a este respecto escribe el autor de la policía Judicial en México:

"La razón de dividir a la policía en dos grandes ramas, se

(4) SAM LOPEZ JESUS ANTONIO, LA POLICIA JUDICIAL EN MEXICO, Ed. 1a, Edit. ISBN, México 1988, Pág. 43.

debe a que la ley, al menos en nuestro país, no acepta más que dos, que es además lo lógico, ya que las denominadas secretas, políticas de seguridad o de servicios especiales, no son sino variantes de la preventiva o judicial y que en última instancia invaden funciones de una y otra." (5)

Reiterando, la policía judicial se ocupa de la investigación del delito para hacerlo del conocimiento del juez, esta función se relaciona íntimamente con el significado del término "judicial", mismo que debemos a las leyes francesas. En el procedimiento penal fuera sumario o averiguación previa el juez reunía las pruebas del delito y de la responsabilidad, tanto de los autores como de sus cómplices y encubridores, esto es la investigación y la persecución del delito y del delincuente, estaban en manos del juez, quien ejercía de ese modo, la función de policía judicial, de ahí que a esta función se le denominara judicial.

Pasando a definir el concepto de policía judicial federal en nuestro orden jurídico y como tema central de nuestra investigación, hemos de decir que pocas son las concepciones que al respecto se han dado.

Esta corporación es un organismo regulado por el artículo 21 de nuestra Constitución, el cual estipula:

Artículo 21.- "... la imposición de las penas es propia y ex-

(5) SAM LOPEZ JESUS ANTONIO. LA POLICIA JUDICIAL EN MEXICO, Ed. 1a, Edit. ISBN, México 1988, Pág. 43.

clusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

El fragmento del artículo 21 citado confirma lo que anteriormente decíamos: son únicamente dos tipos de policía los que prevee nuestra Carta Magna; asimismo, cabe señalar que el citado numeral contempla la función de policía judicial en términos generales; es decir, no delimita su función en razón de la materia y del territorio, por contrapartida y en virtud de semejante situación, se limita la actividad de ésta autoridad para dar así cabida a la policía judicial federal, la cual se encuentra implícitamente reglamentada en el artículo 102 constitucional; mismo que establece, la función del Ministerio Público Federal, así como también, las facultades correspondientes a la Procuraduría General de la República, y al respecto establece: Artículo 102.- "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpadados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsa-

bilidad; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..."

Esta disposición constitucional fija las funciones del Ministerio Público Federal y no las del Agente de Policía Judicial Federal, pero se deduce que es éste el auxiliar de aquél en la persecución de los delitos que lesionen los intereses de la Federación; asimismo, este artículo nos remite al 21 Constitucional, en el que por un lado, no se define la actividad de dicha policía; y por el otro no existe separación alguna entre la Policía Judicial Federal y la Policía Judicial Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común; esto nos hace suponer que su competencia se determinará en razón de la materia y el territorio y de acuerdo a lo previsto por la legislación respectiva, igualmente opinamos que su función consistirá especialmente en investigar la comisión de delitos que pongan en peligro los intereses de la Federación, investigación que se iniciará, siempre que medie una orden del Ministerio Público Federal, quién deberá conocer oportunamente los resultados de esa investigación, reuniendo de esta forma los elementos necesarios para integrar la averiguación previa y poder así determinar conforme a derecho o ejercitar si es el caso la acción penal procedente.

La relación de la Procuraduría General de la República con la

Policía Judicial Federal, se plantea a continuación: La Policía Judicial Federal es parte integrante de la Procuraduría General de la República, en los términos del Artículo 14 fracción primera de la Ley Orgánica de dicha dependencia, promulgada el 17 de Diciembre de 1983. Después de la revisión del complejo concepto que nos ocupa, y para efectos de la investigación que aquí desarrollamos, concebiremos a la Policía Judicial Federal en los términos del artículo primero del Manual de Organizaciones Políticas y procedimientos generales de la Policía Judicial Federal, el cual señala: Artículo 10.- "La Policía Judicial Federal es un Organó auxiliar directo del Ministerio Público Federal, que actúa bajo la organización y mando inmediato de éste en la persecución de los delitos".

A la disposición antes transcrita nosotros agregaríamos "... persecución de los delitos". "Del orden federal", ya que de lo contrario se faculta al policía a perseguir todos los delitos, invadiendo en tal caso, el radio de acción de la policía auxiliar del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Por otra parte es menester hacer mención, que el Agente de Policía Federal en términos del artículo 108 de nuestra constitución es un servidor público, en razón que desempeña un empleo dentro de la administración pública federal bajo éste concepto y de acuerdo a la legislación mexicana la policía judicial federal se estructurará, según lo determine el Procurador, por las unidades concentradas dependientes de la Sub-

procuraduría de Procedimientos Penales y por las desconcentradas bajo el mando de las Delegaciones Estatales en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales; de su estructura orgánica, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 del Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de esa corporación, es la siguiente: Artículo 2.- "La estructura orgánica de la policía judicial federal se compone de: Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminológicos; Guardia de Agentes, Unidades de Asuntos Internos, Dirección "A" de la Policía Judicial Federal, Primeras Comandancias, Segundas Comandancias, Jefaturas de Grupo, Dirección "B" de la Policía Judicial Federal, Primeras Comandancias, Segundas Comandancias, Jefaturas de Grupo, Dirección de Servicios Logísticos de la Policía Judicial Federal, Subdirección de Registros de Operaciones y Estadística, Unidad del Sistema de Evaluación de Resultados, Unidad Estadística y Archivo, Coordinación Administrativa, Unidad de Control de Armamento, Municiones y Equipo, y Unidad de Servicios Administrativos.

Las funciones otorgadas a las áreas mencionadas con anterioridad son desempeñadas en los términos de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 16 respectivamente.

Las facultades de la policía judicial federal dentro de la averiguación previa lo serán las que a continuación se enumeran:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir

delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;

II. Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

III. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene; y

IV. Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere el Art. 2 del Código Federal de Procedimientos Penales queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Asimismo y de acuerdo con lo estipulado por el artículo 4 del Código Federal de Procedimiento Penales, tanto la Policía Judicial Federal como el Ministerio Público dentro de los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación,

también buscarán las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

En relación con las obligaciones y deberes que la policía judicial tiene de acuerdo con las distintas disposiciones legales aplicables opina Cesar Augusto Osorio y Nieto, en su obra La Averiguación Previa, que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos, ésta no deberá: "obligar al indiciado a trabajar sin consentimiento pleno y remuneración.

Contestar por escrito toda petición formulada por escrito.
Conocer de los delitos del orden militar en los que se encuentre implicado un civil.

Solo detener cuando el delito cometido se sancione con pena corporal.

Detener solo en casos de flagrante delito y de urgencia.

No molestar a los particulares en el goce de sus derechos si no es por mandato escrito de autoridad competente, fundado y motivado.

Abstenerse de maltratar e impedir todo maltratamiento a los indiciados.

Reprimir toda molestia inmotivada o gravamen a las personas detenidas.

Hacer saber al indiciado toda acusación en su contra, los elementos que constituyen el delito que se le atribuye, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Impedir toda comunicación al indiciado.

No obligar al indiciado a declarar en su contra.

Facilitar al indiciado todos los datos que consten en la averiguación previa y requieran para su defensa.

Permitirle intervención desde el momento de la detención.

No prolongar la detención del sujeto por falta de pago de honorarios, cualquier otro préstamo en dinero, responsabilidad civil o algún otro motivo semejante". (6)

Del criterio que el Maestro Osorio y Nieto sostiene en relación con los deberes de la policía judicial, no lo aceptamos en su totalidad en mérito de que áquel si tiene la obligación de observar esos mandatos pero no debemos olvidar que los elementos de dicha corporación tienen como obligación principal la de la investigación de los delitos, para aportar los elementos necesarios al Agente del Ministerio Público Federal y éste se encuentre en posibilidad de ejercer o no la acción penal, por otra parte cabe hacer mención que las atribuciones de facultades que otorgan las distintas leyes al cuerpo policiaco entendidas como derechos y obligaciones que éste tiene para que pueda llevar a cabo el logro de sus fines, se encuentra contenido en esencia en el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales y del cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

(6) OSORIO Y NIETO CESAR AGUSTO, LA AVERIGUACION PREVIA, Ed. 3a, Edit. Porrúa, México 1989, Pág. 360.

Primeramente estimamos que para que el Agente de Policía Judicial Federal esté en posibilidad de recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal debe contar con los conocimientos jurídicos propios de un profesionista del derecho, para que pueda distinguir entre un delito del fuero común y otro del orden federal, y obvio es que dichos conocimientos no los adquiere con los estudios de preparatoria que actualmente exige la Procuraduría General de la República a los aspirantes.

Igualmente son obligaciones de la corporación en estudio de conformidad con lo ordenado por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: desarrollar las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan la autoridad judicial.

La referida disposición omite seriamente señalar que las presentaciones, la ejecución de las ordenes de aprehensión y los cateos deberán ser realizados por el policía agotando todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional.

Asimismo, es obligación de tal corporación la prevista por el artículo 32 del mismo ordenamiento, mismo que ordena: "El Ministerio Público Federal y la Policía Judicial Federal solo

expedirán constancias de actuaciones o registros que obran en su poder, cuando existe mandamiento, de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley.

Son atribuciones también de la Dirección General de la Policía Judicial Federal, las contenidas en el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual reza: "... La Dirección General de la Policía Judicial Federal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar las funciones que desarrollen la Dirección de Investigación y la Dirección de Aprehensiones;
- II. Investigar, por orden del Ministerio Público la comisión y hechos que constituyen delitos;
- III. Buscar, por orden del Ministerio Público, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que investiguen y las que acrediten responsabilidad de los indiciados;
- IV. Dar cumplimiento a las ordenes de localización, aprehensión, arrestos, comparecencia, presentación, cateo y cita, en la forma que corresponda con arreglo a la ley;
- V. Practicar, en auxilio del Ministerio Público, las diligencias que éste le encomiende;
- VI. Recibir en caso de urgencia o en los lugares donde no existan agentes del ministerio público, ni quienes legalmente

los sustituyan, denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, y practicar únicamente las diligencias que el caso requiera, debiendo dar cuenta de inmediato al Agente del Ministerio Público de la Jurisdicción, para que acuerde lo conducente;

VII. Recibir, custodiar y trasladar a los detenidos, y

VIII. Las demás que les confieran otras disposiciones, el Procurador, el Subprocurador de Procedimientos Penales, los Delegados Estatales, o los Agentes del Ministerio Público Federal conforme a su competencia.

Respecto de la fracción VI mencionada con antelación, es conveniente que sea revisada por nuestros legisladores, toda vez que está, faculta al policía para recibir en caso de urgencia denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, señalando que dicho funcionario debe dar cuenta de inmediato al Agente del Ministerio Público de la Jurisdicción, disposición que resulta de gran riesgo, toda vez que no le señala un término concreto para que el policía le comunique al Ministerio Público de la denuncia que ha recibido, tiempo en el que el policía puede indebidamente desempeñar funciones que le corresponden exclusivamente al Ministerio Público Federal o hacer abuso de la autoridad que el propio policía representa. Por otra parte y de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal y de conformidad con su

Estructura Orgánica, son obligaciones también de las distintas áreas que la conforman, las contenidas en los artículos del 4 al 16 respectivamente.

En cuanto a las atribuciones de facultades que el Estado otorga a la policía judicial federal y que ya han sido mencionadas con antelación y en relación con la contenida en el artículo 3 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, y artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, consideramos necesario sean adicionadas en el sentido de que quede establecido que las presentaciones de personas, la ejecución por la Policía Judicial Federal de ordenes de aprehensión y los cateos deberán ser ejecutados igualmente con respeto a los principios de legalidad contenidos en el artículo 16 constitucional.

1.2 REGULACION CONSTITUCIONAL DE ESTA CORPORACION.

En principio se hace necesario destacar que después de haber sido sometido a un sin número de debates el artículo 21 Constitucional el Constituyente de Querétaro, resolvió, organizar al Ministerio Público y a la Policía Judicial bajo su mando inmediato quedando redactado dicho precepto como sigue: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad ad-

ministrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto; se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Trátándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Dicho precepto desde que fué aprobado el 12 de Enero de 1917, no ha sufrido modificación alguna por lo que respecta a la Policía Judicial; así las cosas el Agente del Ministerio Público va a tener una verdadera participación en la investigación de los delitos; y la constitución en cita le va a otorgar a esta Institución la titularidad persecutoria de los mismos y toda vez que dicha entidad tiene la titularidad persecutoria de los delitos en nuestro sistema Penal, tiene también la facultad discrecional de ejercer o no la acción Penal, sin derecho desde luego del ofendido para impugnar jurídicamente la determinación del Ministerio Público del no ejercicio de la acción persecutoria.

Por otra parte el artículo en comento, establece que la Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Así vemos que las facultades del Ministerio Público son dobles en virtud, de ser el titular de la acción Penal y de disponer de un cuerpo especializado a su servicio, el cual le reunirá los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar el ejercicio de la acción Penal, al respecto opina el Maestro Juventino V. Castro "La Constitución de 1917, establece en materia Penal, una doble función del Agente del Ministerio Público, el ejercicio de la acción Penal y como jefe de la Policía Judicial " (7).

Estamos de acuerdo con la consideración antes citada, toda vez que el Agente de Policía Judicial no es una corporación independiente o autónoma en el desempeño de sus funciones, en mérito, de que nuestro régimen Constitucional, le da carácter únicamente de auxiliar del Ministerio Público y por lo tanto deberá sujetarse a la orden concreta y autorización de aquél para que éste se inicie en el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser siempre dentro de un marco jurídico lo que en la actualidad no sucede, en virtud, de la desmoralización por la que atraviesa la Policía Judicial Federal.

Después del breve análisis del Art. 21 Constitucional en lo que respecta al tema de este trabajo, queda claro que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, disposición que está corroborada por el ar-

(7) V. CASTRO JUVENTINO, EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, Ed. 3a, Edit. Porrúa, México 1982, Pág. 26.

título 102 del mismo ordenamiento legal, el cual al referirse en especial a las facultades del Ministerio Público Federal expresa en su párrafo segundo: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine". Si bien es cierto que de la transcripción anterior se desprende que el legislador no menciona en ningún momento a la Policía Judicial Federal, como auxiliar del Agente del Ministerio Público Federal, lo es también que, éstos dependen de la Procuraduría General de la República, en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Ley Orgánica de esa dependencia", el Agente de Policía Judicial Federal será auxiliar directo del Ministerio Público Federal", en relación con este precepto establece el artículo 22 de la misma Ley Orgánica: "La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándola en la investigación de los delitos del orden Federal. Para este efecto podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible

la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad Judicial.

Se desprende del numeral antes citado, que el Agente de Policía Judicial Federal será auxiliar del Agente del Ministerio Público Federal en la investigación de los delitos a diferencia del art. 21 Constitucional éstos lo serán del orden Federal, esto es, aquéllos que afectan los intereses no sólo de una entidad determinada, sino los de toda la Nación de ahí la importancia del estudio de la forma o formas en que la Corporación Policial, que estudiamos, desempeña sus funciones, así pues, encontramos que el Agente de Policía no es un organismo independiente o autónomo en sus funciones ya que éste estará siempre bajo la Dirección del A. del M.P.F. y su función será limitada a las solicitudes concretas que aquélla representación Social le haga, salvo en los casos de urgencias, en los casos de flagrancias, de los cuales deberá dar parte al Ministerio Público Federal en forma inmediata; señala también esta

consideración legal, que cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen exclusivamente para los fines de la averiguación previa, las órdenes de aprehensión y cateos, también los ejecutará bajo la orden del Ministerio Público y otros mandamientos que emita la autoridad Judicial, y al respecto nos surge la siguiente inquietud: a que tipo de mandamientos se quiso referir el legislador, el cuestionamiento surge, en virtud de la anarquía por la que atraviesa la Corporación Judicial Federal.

Se corre el riesgo de que ésta se atribuya facultades que no le corresponden con esos espacios concedidos por el legislador; no obstante, al limitar la función policial en este precepto, se garantiza de alguna forma la seguridad jurídica que consagra el artículo 21 Constitucional, aunque ésta en la mayoría de los casos se vea transgredida por los elementos policiales, debido a la desnaturalización que en la actualidad sufre la corporación en estudio, a su bajo nivel cultural y a la mala capacitación que éstos reciben.

1.3 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Es importante para el desarrollo de este estudio, señalar la naturaleza y funciones de la Procuraduría General de la República, toda vez que en los términos del artículo 1° de la Ley Orgánica de esa Institución el Agente de Policía Judicial Federal depende de ésta. Con este antecedente empezaremos di-

ciendo que la Procuraduría General de la República es pues, un organismo que depende en forma directa del Ejecutivo Federal y tiene como funciones esenciales, las del Ministerio Público, la representación de la Federación y la asesoría jurídica del Gobierno Federal.

Esta Institución aparece con ese carácter por influencia de las leyes francesas en la reforma de 22 de Mayo de 1900 a los artículos 91 y 96 de la Carta Magna de 1857, que suprime de la integración de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General y al Fiscal, los cuales eran electos como ministros de la propia corte, disponiéndose que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General que ha de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo.

Por sus funciones, mucho se ha dicho de esta Institución que es una dependencia del poder ejecutivo Federal o debiera regularse por el capítulo IV de nuestra Carta Magna (del poder Judicial) y no por el III (del poder Ejecutivo), lo anterior en virtud de que el artículo 90 Constitucional señala: "La administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías del Estado y Departamentos administrativos..." de este texto se desprende que la Procuraduría General de la República no tiene carácter de autoridad administrativa. Por otra parte la Ley Orgánica de

Secretarías de Estado no incluye a dicho Organismo entre las dependencias del Ejecutivo Federal, y al respecto existen tesis en el sentido de que las palabras de "Procuraduría General de la República", se usan como sustitutas del Ministerio Público de la Federación, que es la denominación empleada por el artículo 102 Constitucional, para designar la institución cuyas funciones son presididas por el Procurador General de la República; pero siendo evidente que tales atribuciones se relacionan con las propias del poder Judicial y, en rigor no con las del Ejecutivo, de quien sólo depende el nombramiento de las funciones del Ministerio Público y a quien asiste el Procurador General en su carácter de consejero Jurídico del Gobierno.

Por otra parte y de acuerdo a la Jerarquía de las normas en nuestro orden jurídico Nacional, la Procuraduría General de la República encuentra su fundamentación legal en el artículo 102 Constitucional y se rige por su propia Ley Orgánica, la cual establece en su artículo primero:

" La Procuraduría General de la República es la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquéllas y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplica-

bles como ya se dijo en líneas anteriores a nuestro juicio la Procuraduría General de la República no tiene el rango de Dependencia del poder Ejecutivo Federal como lo señala el precepto citado, toda vez que, si bien es cierto que la necesidad de que éste sea auxiliado en las variadísimas actividades administrativas que en razón de su cargo tiene encomendadas, no menos lo es que, la Constitución en su artículo 91 dispone claramente, que "para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de Secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría". El titular de la Procuraduría General de la República lo será el Procurador General de la República quien presidirá el Ministerio Público Federal y tendrá las atribuciones que le confieren la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de dicha Institución, las leyes, tratados, reglamentos y demás disposiciones, el Procurador deberá reunir los mismo requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y son los que a continuación se describen de conformidad con el artículo 95 de la Carta Magna, artículo 95: "Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos Políticos y Civiles;
- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de

treinta y cinco, el día de la elección:

III.- Poseer el día de la elección, una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses".

En relación con las facultades constitucionales que tiene el Procurador General de la República, como funcionario individualmente considerado y como agente del Ministerio Público Federal, estamos de acuerdo con las afirmaciones que al respecto hace el maestro Ignacio Burgoa, en el sentido de que este funcionario desempeña una dualidad de funciones que resultan incompatibles, al respecto señala en su obra de derecho constitucional mexicano; "Como jefe del Ministerio Público Federal, es obvio que el Procurador pueda ejercitar las atribuciones que competen a esta institución consistentes en la persecución de los delitos federales ante los tribunales correspondientes y en su ingerencia en la administración de jus-

ticia en el fuero federal...".(8) Por otra parte el Procurador, individualmente considerado y con su presidencia de su carácter de jefe del Ministerio Público Federal, es el representante jurídico de la Federación y el consejo o asesor de su Gobierno teniendo, bajo estas calidades, la misión de defender los intereses y derechos de la entidad que represente". Ahora bien, nosotros consideramos necesaria la reforma del artículo 102 Constitucional, en el sentido de que el Agente del Ministerio Público Federal, sea una institución independiente que intervenga en la administración de la Justicia Federal y un leal colaborador de los órganos jurisdiccionales y ejercite las acciones del orden Público en defensa de la sociedad. Y por otra parte se le de vida al Procurador General de la República en forma individual, investido de facultades específicas y a las que concretamente se refiere el artículo 102 de nuestra Constitución Política. Por otra parte es de suma importancia señalar que de conformidad con el Organigrama de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de marzo de 1993, ésta, se integra con: cuatro Subprocuradurías, 20 Direcciones, una Coordinación General para la atención de los delitos contra la salud, una Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Delegaciones, Instituto de Capacitación y Visitaduría.

(8) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Ed. 22a, Edit. Porrúa, México 1989, Pág. 350.

Al respecto opina el Profesor Guillermo Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales: "que para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público Federal, basta que se integre por: un Procurador General de la República, una Primera y Segunda Subprocuraduría; Oficialía Mayor, asimismo, por la Visitaduría General, Contraloría Interna, Direcciones Generales de: La Policía Judicial Federal, Técnica Jurídica, Auxiliar del Procurador, Comunicación Social, Control de Procesos, Jurídica y Consultivo, Averiguaciones Previas, Control de Estupefacientes, Servicios Periciales, Recursos Materiales Humanos y de Recursos Financieros, el Instituto Técnico y las Delegaciones de Circuito". (9)

Al respecto consideramos suficientes los elementos que el Maestro Colín Sánchez señala en la obra citada.

Conceptualmente el Ministerio Público Federal es una Institución dependiente del Estado, del Poder Ejecutivo que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, todos aquellos casos que le asignan las leyes, esta figura encuentra su fundamento jurídico en nuestro país en los artículos 21 y concretamente en el 102 constitucional.

La naturaleza jurídica de la Institución analizada ha provocado a lo largo de la historia grandes discusiones, toda vez que

(9) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ed. 4a, Edit. Porrúa, México 1989, Pág. 111.

se le ha considerado como un representante de la sociedad del ejercicio de las acciones penales, como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte; como un órgano judicial y finalmente como un colaborador de la función jurisdiccional.

En cualquier sentido que sea considerada la naturaleza jurídica del Agente del Ministerio Público Federal, es indudable que éste representa en sus variadas atribuciones el interés general.

Juventino V. Castro afirma que: "el Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquéllos que sí tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requiriente en el proceso para definir la relación penal". (10)

Afirmación con la que coincidimos, en razón de que efectivamente el Ministerio Público en el Derecho Mexicano, carece de funciones jurisdiccionales, toda vez que éstas son propias del juez, y en consecuencia debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no a declararlo, así las cosas es opinión nuestra que la naturaleza jurídica tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial Federal es administrativa, del primero por ser a nuestro juicio un órgano colaborador de

(10) V. CASTRO JUVENTINO, EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, Ed. 3a, Edit. Porrúa, México 1982, Pág. 21.

la función jurisdiccional únicamente y de la segunda por ser órgano auxiliar de aquél y por depender igualmente del Poder Ejecutivo. Lo anterior de conformidad con los artículos 21, 102 constitucionales y demás aplicables.

Con respecto a las facultades del Agente del Ministerio Público Federal es necesario señalarlas con objeto de distinguirlas de aquéllas que las leyes atribuyen al cuerpo policiaco, ésto, en mérito de que en la realidad que actualmente vive nuestro país, tanto el Ministerio Público Federal como la Policía Judicial desempeñan indebidamente las funciones de uno y otro. Las atribuciones del Ministerio Público se encuentran señaladas en los artículos 21 y 102 constitucionales y las estructuradas en las leyes orgánicas, a continuación se enlistan las contenidas en los preceptos de referencia:

Esencialmente incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos de acuerdo al artículo 21 constitucional; asimismo el 102 del mismo ordenamiento jurídico señala que el Ministerio Público de la Federación, perseguirá ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley

determine.

Las actuaciones del Ministerio Público además de las ya mencionadas se extienden a otras esferas de la administración pública pero para efectos de éste trabajo, atenderemos concretamente su función esencial, contenida en el artículo 21 constitucional y que lo es la persecución de los delitos la que tiene trascendencia en el derecho penal y consiste primordialmente en preservar la sociedad del delito, del ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales dentro de éste campo, a éste respecto opina el Maestro Colín Sánchez: "en el derecho penal realizará las siguientes funciones específicas: 1) investigadora; 2) persecutoria y 3) en la ejecución de sentencias". (11)

Como ya se dijo anteriormente la constitución de 1917, le otorgó al Ministerio Público una doble función: como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial, facultad ejercida por el Ministerio Público ante sí mismo, bastando para que tenga vida su simple ejercicio, la policía judicial que desempeña no es otra cosa que la falta de control constitucional tanto de las actividades del Ministerio Público, como de la propia policía judicial, resultando de ello instrucciones incorrectas, aumentando el número de inocentes que son privados de su libertad como resultado de una investigación

(11) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ed. 4a, Edit. Porrúa, México 1989, Pág. 113.

deficiente así como un sin número de procesos inútiles que terminan con una sentencia absolutoria.

1.4.- PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

La libertad para el hombre ha representado a lo largo de la historia, uno de los valores de mayor significación para él, entendida en términos generales como una cualidad inseparable de la persona humana, consistente en la potestad que el hombre tiene para elegir los fines y medios que lo conduzcan a la obtención de la felicidad.

La libertad, dicen algunos autores, se presenta en dos aspectos, el subjetivo o psicológico y el social, y es éste último el que fundamentalmente interesa al derecho, toda vez, que la conducta real de las personas se verá limitada en nuestro país por el orden jurídico establecido.

Por otra parte el orden constitucional mexicano, ha reconocido a la libertad como un derecho público, el cual debe ser respetado por el Estado, esto significa, que la libertad de las personas no podrá ser lesionada más que con los medios que para el caso contienen las leyes, es decir, ninguna persona podrá ser privada de su libertad, si no es mediante una orden de aprehensión, la cual deberá reunir los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional y sin ésta por excepción en los casos de flagrancia y de urgencia.

Cuando la detención es realizada en forma contraria a la esta

blecida por el artículo 16 constitucional y demás disposiciones aplicables al caso se entiende que se ha privado de su libertad a las personas al margen de lo establecido por la ley, lo cual se traduce en privación ilegal de la libertad, considerada ésta "como la retención o impedimento a una persona para que ésta pueda desplazarse libremente".

Señala el artículo 364 en su fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, "Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa de hasta mil pesos:

I.- Al particular que, fuera de los casos previstos por la Ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día, ..."

La hipótesis referida, alude como sujeto activo a un particular, entendido por tal a cualquier persona que no desempeñe un servicio público o en el caso de que lo sea, la detención la ejecute como particular y no en sus relaciones oficiales o privadas. Para que se configure el delito de privación ilegal de la libertad, la detención debe llevarse a cabo al margen de los casos previstos por el artículo 16 Constitucional, el cual faculta a cualquier persona para que detenga al sujeto activo en flagrante delito o en caso de urgencia.

La conducta típica en este delito se materializa dice el Maestro Mariano Jiménez Huerta, "La privación de la libertad

física que constituye la esencia del delito se materializa en el hecho de que el sujeto activo "arreste o detenga a otro ..." (12).

Arrestar significa, tanto en su acepción trascendente en el delito en examen, como apresar, encerrar o recluir a otro en un lugar determinado impidiéndole salir, sin que en manera alguna pueda interpretarse dicha palabra en el estricto sentido técnico de pena privativa de la libertad que tiene en muchos sistemas penales. Detener denota inmovilizar, prender o retener a otro. Y como dicha inmovilización, prendimiento o detención ha de efectuarse en un lugar, presupone alguna permanencia. Esto conduce a la conclusión de que las palabras "arreste o detenga que en la descripción típica materializan la conducta tienen idéntica significación "Detener significa pues, retener impedir, el desplazamiento, el movimiento, es decir, se entiende como la privación de la libertad ambulatoria, la imposibilidad de libre desplazamiento.

Por cárcel se entiende el lugar destinado para la reclusión, custodia y seguridad de las personas privadas de su libertad por arresto, prisión o cumplimiento de pena. Hay quienes opinan y nosotros coincidimos con ellos, que el término de "cárcel privada" es inadecuado además de innecesario, en virtud de que la disposición referida señala otro lugar, lo cual incluye

(12) JIMENEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, Tomo III, Ed. 5a, Edit. Porrúa, México 1984, Págs. 131 y 132.

cualquier otro sitio. En relación con esto mismo es necesario indicar que el delito se presenta cuando la persona es privada de su libertad en cualquier lugar, sin reparar en que se trate de algún inmueble destinado a habitación o al comercio u otro; es pues indiferente el lugar donde se situó a la persona privada de su libertad.

Mucho se ha discutido, la situación de que no es posible precisar un lapso mínimo para poder establecer que existe privación de libertad en virtud de ello se considera que el delito se presenta cuando la persona es efectivamente privada de la libertad de desplazamiento, lo cual se apreciará en el caso real y concreto.

Apunta acertadamente Osorio y Nieto que " El numeral ,en examen no señala formas de realización de manera que de cualquier modo que se impida el libre desplazamiento del pasivo se comete el delito ya sea por aprehensión y posterior retención o por simple retención ." (13) Debemos mencionar que es cierto que el Agente de Policía Judicial Federal no es sujeto del delito de privación ilegal de la libertad, pero no menos lo es, que este servidor público, con ese carácter si priva de su libertad a las personas fuera de los casos previstos por la ley, ahora bien y en relación con la cita anterior, en los casos en que detiene, trátase del caso en que existe orden de

(13) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, LA AVERIGUACION PREVIA, Ed. 3a, Edit. Porrúa, México 1986, Pág. 87.

aprehensión o en caso de flagrancia, y después retiene en su poder al detenido que así sucede con frecuencia, el artículo 16 Constitucional le impone un término indefinido e incierto. Para que ponga a disposición del juez con la expresión de "sin dilación alguna", expresión que consideramos por demás peligrosa, en virtud de que con apoyo en ello, el Policía Judicial Federal, detiene y retiene el tiempo que arbitrariamente desee, al detenido, alegando que la detención la acaba de realizar.

La definición legal del delito de privación ilegal de la libertad, se encuentra contenida como ya se ha señalado en el artículo 364 del Código Penal, en su fracción primera. Los elementos del tipo son:

Que un particular detenga, fuera de los casos previstos por la ley; a otra persona; y en cualquier lugar.

El núcleo del tipo lo es, detener ilegalmente, un particular a otra persona en cualquier lugar.

La libertad de desplazamiento es el bien jurídico que se protege mediante esta figura típica.

El sujeto activo lo es cualquier particular, el pasivo es igualmente común y aquí es menester hacer mención de que si el agente de policía judicial federal, de conformidad con los artículos 108 Constitucional y 212 del Código Penal, es servidor público y por ende no es sujeto del delito de privación ilegal de la libertad, y sólo entra en la referencia típica cuando

actúa al margen de sus funciones e igual que un particular, es decir sin prevalerse de un cargo o función pública; sin embargo, es notorio y público que los agentes de dicha corporación en su carácter de servidores públicos si privan de su libertad a las personas fuera de los casos previstos por la ley, pero no son responsables del delito previsto por el artículo 364 del Código Penal y de este razonamiento nos surge el siguiente cuestionamiento," si el agente de policía judicial federal públicamente priva a las personas de una de las garantías de mayor valor para el hombre, la de su libertad de desplazamiento, de su libertad física, fuera de los casos en que la ley lo faculta para ello, no es responsable del delito de privación ilegal de la libertad, por no ser sujeto activo de la referencia típica".

Por otra parte, apuntamos que a nuestro modo de ver el delito de privación ilegal de la libertad es doloso o intencional, y que la tentativa es configurable.

Asimismo debe señalarse que el delito en estudio se persigue a petición de parte ofendida. Nos permitimos en consecuencia y por todas las razones ya expuestas, sugerir a continuación una figura típica que considere específicamente al agente de policía judicial como responsable del delito de privación ilegal: "Al agente de policía judicial federal que al margen de los casos previstos por la ley prive de su libertad física o retenga en su poder a las personas:

Se les impondrá pena de prisión de cuatro a doce años, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza, por el lapso de 12 años".

Bajo este argumento, analizaremos pues los medios legales a través de los cuales el policía como órgano ejecutor o en su carácter de auxiliar del Agente del Ministerio Público podrá privar de su libertad a las personas y los casos en que la ley lo faculta para efectuar la detención sin orden de aprehensión.

La corporación expresamente facultada por nuestras leyes para llevar a cabo la detención de las personas es la Policía Judicial Federal, desde luego, dentro de su jurisdicción; de ahí la importancia de establecer los casos en que aquélla procede. Nuestro artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, señala claramente que la detención de las personas se realizará siempre que exista una orden de aprehensión, esto es, se podrá privar de la libertad a una persona, precautoriamente cuando en un proceso penal se le impute la comisión de un delito grave, y exista la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso. Asimismo podrá detenerse a las personas en los casos de flagrante delito y de urgencia, con tal acierto de nuestros legisladores a continuación nos referiremos a cada uno de los casos en que el Agente de Policía Judicial Federal puede detener a las personas y a las condiciones en que debe efectuar

dicha detención.

1.5.- ORDEN DE APREHENSION

La orden de aprehensión desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que con base en el procedimiento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto sin dilación, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

La orden de aprehensión es, señala Pompeo Pezzatini "es una situación jurídica", un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso" (14).

Criterio con el que estamos de acuerdo por las razones ya indicadas. Pero hay quienes opinan que la detención es un acto derivado de otros actos distintos a los del proceso, como ello es el caso del Dr. Sergio García Ramírez, la orden de aprehensión, señala, "no especifica por sí el período de aprehensión, sino que ésta resulta de otros actos del proceso" (15).

Reiteramos que la orden de aprehensión es el mandamiento escrito emitido por la autoridad mediante el cual se obtendrá la

(14) POMPEO PEZZATINI, LA CUSTODIA PREVENTIVA, Ed. 2a, Dott. A. Guissepe, Editore Milano, Italia 1954, Pág. 34

(15) GARCIA RAMIREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. 1a, Edit. Porrúa, México 1974, Pág. 366.

captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiera, y para que pueda dictarse, deberán reunirse los requisitos que a continuación se indican.

- a) Que exista una denuncia o querrela
- b) Que la denuncia, acusación o querrela sean sobre un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad
- c) Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado
- d) Que la solicitud la haga el Ministerio Público

Los requisitos antes señalados, no son más que las garantías de seguridad jurídica que la constitución en su artículo 16 concede al inculcado, la orden de aprehensión debe ser dictada por la autoridad judicial en el sentido formal del concepto, otra garantía de seguridad es la que consiste en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe haberse formulado con anterioridad una denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley castiga con pena corporal, a este respecto opina Francisco Ramírez Fonseca: "esta garantía se traduce en la necesidad de satisfacer dos requisitos para librar una orden de aprehensión: por una parte, que el hecho delictivo tenga señalada una pena corporal y, por la otra, que haya denuncia, acusación o querrela referente a tal hecho delicti-

vo" (16).

Es importante destacar que como producto de la reforma del artículo 16 Constitucional ya no es un requisito para que se dicte la orden de aprehensión que la acusación, querrela o denuncia de un hecho delictivo se sancione, cuando menos con pena privativa de libertad, deba estar apollada en una declaración rendida por persona digna de fe, bajo protesta de decir verdad o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, lo cual constituye igualmente una garantía de seguridad jurídica.

De lo manifestado resulta, que el contenido del artículo 16 constitucional, es fundamental en las tareas de la Policía Judicial quien deberá sujetarse a las reglas establecidas en el mismo para la detención de las personas, la cual la iniciará con la solicitud de intervención que haga directamente el Ministerio Público Federal a los agentes comisionados en la propia oficina, en la solicitud se expresará con precisión cual debe ser el objeto de la ingerencia de dicho cuerpo. En el caso de que no existan agentes de la Policía Judicial comisionados en la agencia, la solicitud se hará por vía telefónica o radiofónica, a la correspondiente Dirección General, expresando los datos principales de la averiguación, el número de ésta y el objeto de la intervención policial, se asentarán

(16) RAMIREZ FONSECA FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Ed. 3a, Edit. Pac, México 1983, Pág. 114 y 115.

en el acta el número del llamado que corresponde a la solicitud y el nombre de la persona que recibe, datos que proporcionará precisamente el receptor del llamado. Una vez recibida la solicitud u orden del Agente del Ministerio Público Federal no corresponde al Policía Judicial analizar o estudiar si la detención la realizará porque se cometió un delito cuya sanción es la pena corporal, como lo afirma el Maestro Osorio y Nieto "Deberes de la Policía Judicial ... sólo detener cuando el delito cometido se sancione con pena corporal" (17).

El policía judicial no repara tampoco en que se hayan agotado todos y cada uno de los requisitos ordenados por el artículo 16 constitucional para que se dicte la orden de aprehensión, toda vez, que se entiende que para que ésta se dicte debieron haberse cumplido, de lo contrario se caería en violación de dicho precepto, y se concreta únicamente a la detención del inculpado.

Las diligencias que el policía realiza las hace constar en el acta de Policía Judicial, documento que debe contener todas las actividades las experiencias y las verdades de la averiguación.

En consecuencias consideramos pues que el acta no debe ser una simple relación escrita de hechos recogidos en la oficina investigadora de delitos que obedezcan a una rutina para el sim-

(17) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, LA AVERIGUACION PREVIA, Ed. 3a, Edit. Porrúa, México 1986, Pág. 88

ple cumplimiento de una fórmula obligada legalmente; sino por el contrario el producto de una labor dinámica y técnico legal en torno a los hechos y al probable autor de los mismos. La policía tutela el orden jurídico y en consecuyente, el orden social o público, cuyo alcance lo constituyen, no sólo las garantías constitucionales sino todas aquéllas normas emanadas de la misma, luego entonces y bajo este principio, el policía deberá realizar la detención de las personas con profundo respeto y apoyo a las garantías contenidas en los artículos 19 y 22 Constitucionales, establece el artículo 19 Constitucional "ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, sin que se justifique con un acto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél . . . la infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecutan."

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En relación con esta disposición y concretamente con el párrafo que refiere "...la infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes , ministros, alcaldes o carceleros que la

ejecuten"; creemos que aunque el legislador no señala a que tipo de agente se refiere se trata, tanto del agente del Ministerio Público como del agente de la Policía Judicial y a este nos referimos por ser el encargado de ejecutar la detención y en determinado momento responsable si la detención excede del término de tres días sin que ésta se justifique con un auto de formal prisión; a este respecto consideramos que una vez que el Agente de Policía lleva acabo la detención y pone al detenido a disposición de la autoridad que la ordenó o lo requirió y ésta no resuelve o determina la situación jurídica del detenido durante el término que la ley le concede para hacerlo, no es el policía responsable de esta situación ni tampoco lo es en el caso de que el auto de formal prisión no reúna los requisitos constitucionales, en virtud de que la autoridad responsable de ésta situación lo es quien la emite. No debemos olvidar, como quedó ya asentado, que de acuerdo al espíritu del artículo 21 Constitucional el Policía Judicial es un órgano administrativo auxiliar del Ministerio Público, quién está bajo el mando inmediato de este último.

Por otra parte el artículo en comentario juntamente con el 22 constitucional son tajantes al establecer la prohibición de todo maltrato en la aprehensión así como en las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y tras

cendentales. Son éstas pues garantías de seguridad personal que nuestra Constitución concede al detenido y conductas que debe abstenerse de realizar el policía y que creemos deben de establecerse como obligatorias, el respeto a las mismas, y en consecuencia se modifique o adicione la fracción IV del artículo 51 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Desgraciadamente la corporación policiaca en nuestro país, atraviesa por un momento tan serio de desmoralización y disfunción, que es precisamente en la detención o durante ella en que los integrantes de la Policía Judicial Federal armados de prepotencia, cometen las más graves vejaciones en contra de la integridad corporal de las personas y de los derechos humanos de éstas. Opina a este respecto Jesús Rodríguez y Rodríguez: " Es en la detención que el tratamiento del inculcado, por parte de la policía, responde a todo menos a los más elementales principios humanitarios". (18)

Contiene también el artículo 19 Constitucional en su último párrafo, que todo maltratamiento que en la aprehensión se infiera es un abuso, que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades. El cumplimiento de un deber no justifica en ningún momento los maltratos que el policía propina al detenido y ésta conducta es sancionada por nuestras leyes,

(18) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JESUS, LA DETENCION PREVENTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO COMPARADO, Ed. 1a, Edit. UNAM, México 1981, Pág. 7.

especialmente por la fracción II del artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República Mexicana en materia del fuero Federal y de la ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

1.6.-FLAGRANCIA

En todos los países europeos y también en los de nuestro continente se permite a cualquier persona, aprehender sin orden de autoridad judicial, a toda persona sorprendida en el momento de cometer una infracción penal o acabando de cometerla, para el único efecto de ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad judicial o de autoridad competente. El término flagrancia proviene del latín *flagrantia*, su significación jurídica aparece históricamente enlazada a una mayor punición, como en la época romana; a procedimientos especiales; la misma época romana y en el derecho intermedio y por cierto a la cuestión probatoria. Estas repercusiones han dejado de ser tales en el derecho moderno, al menos en cuanto a que el delito flagrante no es objeto ya de punición más severa ni queda sometido a peculiares ritualidades procesales.

No obstante la determinación de los hechos, elementos o situaciones que conforman la noción de flagrante delito, así como la calificación de las circunstancias que pueden justificar la necesidad de una detención inmediata varían de un país a otro; en algunos se asimila al flagrante delito como toda infracción

penal perpetrada en una casa cuyo dueño la denuncia o se que-
rella ante el Ministerio Público o la Policía Judicial y, así
se permite la detención de aquél que acabando de cometer un
delito, es perseguido por el clamor público, esté en posesión
de objetos o presenta rastros o indicios que hagan presumir su
participación en la comisión del delito.

En otros, al igual que en nuestro país, el responsable debe
ser detenido en el momento de haber cometido la infracción
penal o inmediatamente después de, cuando es perseguido por la
policía la víctima u otras personas.

Por lo que toca al derecho mexicano, la Constitución de los
Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, quinto párrafo,
autoriza a cualquier persona para detener al indiciado, de-
biéndolo poner sin demora a disposición de la autoridad inme-
diata; dispone pues que: "Nadie puede ser moletrado en su per-
sona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud
de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y
motive la causa legal del procedimiento..."

En los caos de delito flagrante, cualquier persona puede dete-
ner al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la
autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del
Ministerio Público".

El contenido del citado artículo es explicable por sí mismo y
de él se desprende que la detención en el momento en que una
persona está realizando hechos delictivos, no es facultad ex-

clusiva del policía judicial, en virtud de que ésta puede efectuarla cualquier persona sin que deba cerciorarse de que exista una denuncia o querrela, que ésta sea sancionada por nuestras leyes con pena privativa de libertad.

Es pues por excepción de acuerdo a esta disposición que el policía judicial puede detener a un presunto responsable sin que tengan que agotarse los requisitos mencionados y sin que exista orden o solicitud de su jefe el Agente del Ministerio Público. La detención en este caso está condicionada a que se pondrá al detenido sin demora a disposición de la autoridad inmediata y para el caso de que el policía haya realizado la detención deberá poner al detenido a disposición estrictamente del Agente del Ministerio Público.

Esta excepción, en realidad tiene lugar muy raras veces en la práctica y creemos que en cierta medida se corre el riesgo de causar perjuicios a personas inocentes, en relación con lo expuesto, expresa Jesús Rodríguez y Rodríguez, "Claro está que tampoco se puede descartar por completo la posibilidad de un error, como por ejemplo, cuando se detiene a alguien por un hecho en la creencia de que se trata de un delito cuando en realidad no lo es". (19)

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 3 en su parte final ordena: "En el ejercicio de la

(19) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JESUS, LA DETENCION PREVENTIVA, Y LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO COMPARADO, Ed. 1a, Editorial UNAM, México 1981, Pág. 84

función investigadora a que se refiere este artículo queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del Tribunal".

Igualmente queda prohibido en términos del artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, el que señala: "... Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción de este precepto, determinar que personas queden en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo provisto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad."

Ambos preceptos a diferencia de lo establecido por el artículo 16 Constitucional, el cual ya fue comentado con anterioridad, facultan expresamente al Agente de Policía Judicial Federal para que éste realice detenciones de personas fuera de los

casos previstos por la Ley, en el momento de la Comisión del delito. Sin necesidad de orden Judicial.

Ahora bien, para el Dr. Ignacio Burgoa, "el delito infraganti o flagrante es considerado como todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando, o sea que por medio de simples fenómenos sensitivos o sensoriales se constate su verificación en el instante que ésta tiene lugar". (20)

Estamos en desacuerdo con el Dr. Burgoa, en cuanto que sea por medio de fenómenos sensitivos o sensoriales que se constate la verificación de la flagrancia, esto en apoyo a la aseveración que el maestro Rodríguez y Rodríguez hace, en el sentido de que no se descarta la posibilidad de una apreciación equivocada que tenga el policía en el momento de la detención y en consecuencia lesione una de las garantías más valiosas para la persona humana, la de la libertad y como mencionábamos provoca por error el inicio de largos juicios que terminan con sentencias absolutorias.

Así pues la flagrancia se da propiamente cuando el autor del delito es sorprendido en el momento de cometerlo. La flagrancia no es pues una condición propia o esencial del ilícito, sino una particularidad o cualidad externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho. Su pre-

(20) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Ed. 22a, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 609

sencia en el sitio del hecho y en el momento de su comisión es lo que hace la flagrancia.

Pero volviendo al texto del artículo 16 constitucional, sentimos nosotros, que la expresión que utiliza el Legislador, "sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata", atenta contra la libertad del hombre, toda vez que dicho término deja al detenido a merced del propio policía, quien lo pondrá a disposición del Ministerio Público en el momento en que su voluntad se lo dicte, alegando en determinado momento que la detención la llevó a cabo, en flagrancia y que la acaba de realizar. Por ello consideramos de necesidad social la reforma al artículo 16 constitucional, en cuanto a que debe señalarse con precisión, el término en que deba el policía judicial poner a disposición del Ministerio Público a una persona que ha sido detenida en el momento de estar realizando un hecho delictivo o inmediatamente después de haberlo ejecutado y que a nuestra consideración un término razonable lo será de veinticuatro horas.

1.7.-CASOS URGENTES

El caso urgente en nuestro país está previsto por el artículo 16 constitucional en su sexto párrafo, y no es más que la autorización para que el agente del Ministerio Público pueda bajo su responsabilidad, ordenar la detención de una persona siempre y cuando, funde y exprese los indicios que motiven su

proceder.

El caso urgente en el derecho interno de otros países, difiere en amplitud, en algunas naciones la policía judicial puede detener a cualquier persona que se encuentre en la comisión del delito, sea porque pueda proporcionar información acerca de los hechos, es decir, tal detención se autoriza siempre y cuando la exijan o justifiquen las necesidades de la indagación.

En otras, es el temor a la fuga del sospechoso lo que cuenta de manera relevante para que la policía pueda proceder a una detención sin mandato, esta detención es posible cuando el delito figura entre aquéllos que implican la expedición obligatoria de un mandato de detención, y siempre y cuando pueda presumirse racionalmente que el sospechoso tratará de fugarse. En México el caso urgente es entendido como aquél en que por la hora, la distancia o circunstancia del lugar en que se practica la detención no es posible ocurrir a ninguna autoridad judicial y existen riesgos fundados de que el responsable se sustratiga a la acción de la justicia, ocultándose o huyendo, o cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial. Como dijimos antes, nuestro orden jurídico prevee el caso urgente en el artículo 16 constitucional, el cual dice: "... solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y

cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En caso de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley. Muchas lagunas que contenía el texto del artículo 16 Constitucional han quedado resueltas con la reciente reforma, toda vez que anteriormente el congresista otorgaba a la autoridad administrativa para que decretara la detención de un acusado, situación arto peligrosa dar facultades a la autoridad administrativa para decretar detenciones, ni aún en casos urgentes. Desde luego siendo tan numerosas las autoridades administrativas, habría que determinar a cuales de ellas se concedían esas facultades, porque en razón de la naturaleza de la policía judicial federal y de acuerdo a los razonamientos ya expuestos en este trabajo esa corporación es una autoridad administrativa, así las cosas, dicha disposición facultaba al policía a decretar la detención de las personas, además de que se dejaba también a ésta la calificación de la urgencia del caso, lo cual daba lugar a abusos frecuentes.

Ahora es el agente del Ministerio Público el debidamente facultado para ordenar la detención de una persona, a él corresponde también la calificación de la urgencia del caso, es esa la

autoridad quien debe serciarse de que se trata de delito grave así calificado por la ley, que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, es decir, para que ordene una detención, deberá fundar y expresar los indicios que motiven su proceder.

No obstante que con el nuevo texto Constitucional se determina que autoridad administrativa puede ordenar una detención, en el caso de urgencia, no debemos olvidar que nuestra Constitución establece que sólo por orden judicial se privará de la libertad a las personas, a este respecto opina el Dr. Burgoa, "se vuelve negatorio el principio general de que sólo por decisión judicial procede la aprehensión. En otras palabras, al establecer la excepción de "caso urgente", el artículo 16 constitucional se suicida en lo que respecta al mencionado principio". (21)

Por otra parte, tomando en cuenta que quien ejecuta una orden de detención lo es el agente de policía judicial, el legislador omite señalar en este caso un término constitucional para que ese funcionario público ponga a disposición del Ministerio Público al indiciado, dejando al arbitrio igualmente que en el caso de flagrancia, para que ponga a disposición al detenido, toda vez que se omite establecer un término constitucional, atentado con ello como lo afirmamos ya, en contra de la liber-

(21) BURGOA IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Ed. 22a, Edit. Porrúa, México 1989, Pág. 606.

tad personal de los gobernados, en virtud de que en ese espacio de tiempo que existe entre la detención de la persona hasta que ésta se le pone a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, el presunto responsable es objeto por parte de la policía judicial federal de tratos crueles, inhumanos o degradantes que lesionan su dignidad.

El Código Federal de Procedimientos Penales por su parte indica en su artículo 123: "... Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

Si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional determina ya que autoridad podrá ordenar una detención en caso urgente, también lo es que el congresista a omitido señalarle al Poli-

cía Judicial como ejecutor de la orden de aprehensión un término Constitucional para que éste ponga a disposición del Ministerio Público al detenido, situación enteramente riesgoza en mérito de que la experiencia ha demostrado que la misma da lugar a abusos y arbitrariedades frecuentes, por lo que consideramos que una reforma Constitucional a este respecto se impone, la cual deberá señalar un término de 24 horas para que el detenido sea puesto por el Policía Judicial Federal a disposición del Ministerio Público.

CAPITULO II
ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 2.1.- GRECIA
- 2.2.- ROMA
- 2.3.- FRANCIA
- 2.4.- MEXICO
- 2.4.1.- CONSTITUCION DE 1814
- 2.4.2.- CONSTITUCION DE 1836
- 2.4.3.- CONSTITUCION DE 1857

2.1.- GRECIA

El concepto "Policía", encuentra su cuna, aunque sólo en el aspecto lingüístico, en la Antigua Civilización Griega. La Polis revestía el privilegio de protegerse, asimismo, razón por la cual no se requerían los servicios de una persona o institución que tuviera como objetivo principal la protección de los ciudadanos, es decir, un policía o institución policiaca profesional.

Los Ciudadanos de Atenas que de alguna forma tenían a su cargo el servicio de guardia, no lo prestaban con suficiente convicción debido a la falta de remuneración en el desempeño de su labor, sin embargo, se puede afirmar que desde esos tiempos remotos, la corrupción y la avaricia, proclamados por los ricos, acarrea con frecuencia la falta de seguridad dentro y fuera de la ciudad, la inexistencia de moral para la impartición de justicia.

Expresa Pedro Guillermo Altamira en su obra Policía y Poder de Policía: "Primeramente en el año 800 a.c., se consolidaba la ciudad Estado de Esparta y aceptaba la jurisdicción litúrgica, llamada así por su creador Licurgo, como obligatoria para la colectividad, con esto se elevaron los conceptos jurídicos de la victoriosa tribu dórica a una especie de constitución. La población autóctona fue dividida según límites claramente fijados en dos clases; los Periecos, quienes como recompensa por su avasallamiento mantuvieron sus propiedades y sus

terrenos y recibieron el derecho de ciudadanía, y los ilícitas, privados de sus derechos y degradados a la esclavitud por haberse revelado contra los intrusos.

La constitución litúrgica de los espartanos se basaba absolutamente en la poderosa posición de los legisladores. Para mantenerla se crearon formaciones militares como fuerzas de orden, instaladas especialmente contra la posición interior, por lo tanto, éstas podían ser consideradas por lo menos en sentido ideológico, policía estatal. Cuando en los siglos siguientes Atenas llegó a ser poco a poco un rival importante, creció en importancia la organización de defensa espartana. La diferencia esencial entre ambas ciudades se basa en primer lugar en la famosa manera de vivir espartana y en el disfrute de la vida Ateniense. Aparte de esto, se enfrentaba al Sistema Militar de Esparta, la democracia y una constitución, en la cual los derechos políticos de los súbditos fueron graduados según su situación pecuniaria o sus ingresos. Las luchas internas entre los partidos aumentaban y con ello también en Atenas hacía falta un Poder Ejecutivo para la Seguridad del Estado." (1)

Después del asesinato de Hiparco, hijo y sucesor de Pisitrato, se creó finalmente un servicio de orden organizado militarmente, cerca de 300 años después del ejemplo de Esparta la segunda

(1) ALTAMIRA PEDRO GUILLERMO, POLICIA Y PODER DE POLICIA, ed. 2a, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1967, Pág. 9.

institución parecida a una policía Estatal de Grecia.

En un principio en la polis se cuidaba mucho el respeto a las garantías de los Ciudadanos ante los policías asalariados, pero estos privilegios no podían mantenerse mucho tiempo. Ya que los soberanos griegos se servían de su policía contra el pueblo enérgicamente para mantener su policía dictatorial, uso que se ha hecho frecuente aún hoy en la actualidad.

Así aparece la policía en su primer forma europea, como autoprotección del gobernante y de los círculos, grupos y camarillas cercanos a él. Tenían que guardar el orden interior, ofrecer protección contra los enemigos exteriores e incluso los interiores que amenazaban su estabilidad política. En cuanto actuaba por ordenes del gobernante, empezaba la división del poder ejecutivo originalmente unificado. Policía y ejército tenían sus propias administraciones, pero permanecían bajo una comandancia superior conjunta para la defensa interior y exterior. La unión de las Fuerzas Armadas y el Poder del Orden Público se basaba en ponderaciones prácticas. Los puntos de contacto más importantes eran las luchas simultáneas contra los espías extranjeros y los enemigos en el interior.

Los intentos realizados por la aristocracia espartana, para proporcionar ayuda a los Atenieses, en un claro intento de formar una oligarquía, hizo obligatorio el esfuerzo de defensa policiaca.

Como también la justicia tenía un carácter autoritario, las

competencias de la policía y de la jurisdicción se interfería. Todavía hoy, 2500 años más tarde, se muestran repercusiones de aquella práctica antigua en las relaciones entre la policía y la justicia. La policía criminal era policía jurídica, un órgano auxiliar de la fiscalía y ésta por su parte es el contrario del defensor penal.

Dice Frank Arnaud, en su Historia de la Policía: "En la época de Platón y Jenofonte éstos señalaron como deberes de la policía helénica, la vigilancia de individuos sospechosos, la detención de malechores, la administración de cárceles y la ejecución de pena de muerte.

Con la ampliación del sistema policiaco tuvo lugar la ramificación y la especialización. Los "astynomos" se ocupaban de la vigilancia de los edificios públicos, de la canalización de las calles. La moral pública fue vigilada por una policía correccional. Aristóteles los llamaba sofranistas a los vigilantes de la moral y tropa a los de la protección de los sacerdotes.

Los gunaicanos vigilaban los santuarios. Los opsynomos formaban una policía para la protección del orden en celebraciones de grandes fiestas. Cuando aumentaba el consumo de bebidas alcohólicas, una tropa policiaca ambulante vigilaba las bodegas y detenía a los borrachos. Los agoranomos formaban la policía económica. Fueron empleados para controlar los mercados de Atenas y el Pireo. Sus contingentes se formaban de diez hombres que eran elegidos anualmente por sorteo. La policía económica

realizaba también vigilancia sobre cortesanos. Toda la policía dependía del Gobernador Civil, que nombraba por cada Distrito de la Ciudad un nomophylac, cuyo deber era preocuparse de que el público se atuviese a las leyes." (2)

Evidentemente a los griegos parecía no valer la pena, hacer anotaciones sobre el particular. Si se pudiese comparar el número de habitantes con el de los policías, obtendríamos un resultado que nos causaría asombro. Atenas contaba en los años comprendidos del 4001 al 300 a. c., con unos 25,000 a 30,000 habitantes, para cuya seguridad se empleaba a 6,000 policías mandados por 60 funcionarios de rango superior y 20 altos funcionarios de justicia. De manera que para cada cinco ciudadanos había un policía. Sin embargo la policía de Atenas tenía que vigilar también a los esclavos, cuyo número sobrepasaba abundantemente al de habitantes libres.

La retribución de la tropa y de los oficiales dejaba mucho que desear; toda vez que cada uno disponía de ingresos extraordinarios. En el caso de los funcionarios superiores eran tan considerables dichos ingresos que secretamente se luchaba de manera desesperada para la obtención del puesto.

Si a lo anterior, agregamos de que los altos jefes de la policía tenían además una influencia política ya que sus órganos de vigilancia llegaban a saber detalles de la vida privada de per-

(2) ARNAUD FRANK, HISTORIA DE LA POLICIA, Ed. 1a, Luis de Caralt, Edt. Barcelona, 1966. Pág. 24.

sonalidades prominentes que les habrían las puertas de círculos sociales poderosos. De igual manera, tanto los miembros de los consejos como los intelectuales ya entonces muy sospechosos fueran vigilados sistemáticamente.

En muchos detalles organizativos, Esparta adoptó muy pronto el sistema policiaco de Atenas, por ser tan completo en su organización.

Señala Marcel Le Cleré: "Con la fundación de la confederación griega bajo Esparta en el año 481 a.c., surgió también la idea de una policía superregional, los ataques de los persas obligaban intensificar la colaboración del ejército y policía. Cuando en el año 477 a.c., se fundó la primera confederación Marítima de Atica bajo el mando de Atenas, casi todas las Ciudades de la Región Egea adoptaron el sistema policiaco de ésta, el cual ya contaba con una organización bien estructurada." (3)

Es pues la necesidad de protección de sus intereses y de su seguridad corporal del hombre, la que da origen en Grecia a la institución denominada policía, misma que en un principio sus funciones no le fueron delimitadas claramente; no obstante, era claro para la ciudadanía que existía un servidor público, revestido de autoridad, el cual debía velar por su seguridad e intereses.

(3) LE CLERE MARCEL, HISTORIA DE LA POLICE, Ed. 4a, Presses Universitaires de France, Germain Paris, 1973, Pág. 126.

2.1- ROMA

Como es sabido ya por todos, el derecho romano se ha tornado esencial en la legislación de occidente, sin embargo esta no explica que se le considere a roma como un pueblo totalmente justo .

Cierto es que roma ya, en el segundo siglo después de su fundación (753 .a.c.), poseía una colección de leyes que en cuestión de derecho penal era mucho más detallada que los Códigos de los Estados Griegos de la misma época, pero la objetividad y la justicia de los procesos sólo estaban aseguradas cuando el soberano o los acomodados y las personas de influencia no tenían interés en doblar el derecho a su favor.

"En la época de Numa Pompilius (715-672 a.c.), segundo Rey de roma, ya había nombrado una autoridad Coestora que en el fondo era una administración de hacienda que por otra parte, con la ayuda de los censores tenía que mantener el orden, la seguridad del tráfico, la lealtad del comercio, las buenas costumbres y perseguir a los malechores . Los directores de esta institución eran por una parte, nombrados por el soberano y por otra elegidos por los contribuyentes, de manera que unos se sentían obligados por el rey o los cónsules y los otros, por sus electores.

Primeramente, en tiempos de Augusto (63 a.c. a 14 d.c.) un gobernador municipal se hacía cargo de la dirección exclusiva e independiente de toda la administración policiaca de roma y

de una región de treinta y cinco leguas a la redonda .
Igualmente cabe mencionar que Marcus Vipsanius Agripa fue el primer gobernador civil sobre el Tiber y de él dependían catorce cautores urbis, cada uno de los cuales administraba un distrito de policía. Entre ellos tenía su servicio de policía llamados denunciatores y los stationario. Fuera de roma y de sus límites cuidaban el orden una especie de policía militar, sin embargo, no lograba una lucha eficaz contra el bandolerismo frecuente." (4)

La criminalidad en roma abarcaba todos los delitos imaginables usura, corrupción, falsificación de monedas, robo, estafa, soborno, traición y toda clase de crímenes capitales, el derecho penal había previsto para cada delito un castigo específico, es necesario decir que la consecratio (pena capital) era dictada por un cuerpo consultivo o asamblea popular. Durante toda la antigüedad y hasta los principios de la época moderna no se conocía de privación de la libertad individual como castigo toda vez que el acusado era absuelto o condenado a castigos corporales o al destierro, esto según la gravedad del delito cometido.

Los crímenes considerados como leves eran castigados con la aplicación de tormento mientras que los capitales lo eran con la muerte. Según la gravedad del hecho y la, ira del Tribunal

(4) SAM LOPEZ JESUS ANTONIO, LA POLICIA JUDICIAL EN MEXICO, Ed. 1a, Edit. ISBN, México 1988, Pág. 28 y 29.

o del soberano, la sentencia era ejecutada con el hacha, con la administración de veneno o de otras maneras, especialmente crueles a menudo. En las cárceles se mantenían sólo a los sospechosos hasta la vista de su causa y a los condenados hasta la ejecución de su sentencia.

En la época de transición, Roma poseía un cuerpo de policía de nueve mil hombres; su organización dependía de los mandatos del gobernador, cuya autoridad era mantenida dentro de la policía de orden público por el praefectus vigillum del cual dependían siete comandantes de cabartes. Los diferentes subgrupos eran mandados por los capitanes a cargo.

La policía romana tenía su departamento especial para la lucha contra la delincuencia violenta; los asesinos, atracadores y ladrones. La policía correccional no sólo vigilaba la prostitución femenina, sino también la masculina. Una sección especial perseguía a los falsificadores de monedas y otra cuidaba la higiene pública y el servicio de incendios.

"De la actividad de la policía romana sólo existen relatos generales o satíricos como los de Juvenal (aproximadamente 58 - 140 d.c.) quien fue considerado el crítico más temido de Roma. Por lo que respecta a la policía sanitaria, la mayor preocupación de la misma radicaba en la limpieza y en los principios morales que debían tenerse como lineamientos dentro de la ciudad.

La proclamación de búsqueda de individuos considerados como

responsables se realizaba a través de denuncias hechas en los muros de la ciudad.

Los tribunales de roma, en el año 70 a.c., aproximadamente, se ocuparon del escándalo de miembros eminentes de la sociedad romana que se habían dedicado a los negocios de usura en gran escala en las regiones ocupadas del oriente; también este proceso los hábiles retóricos brillarían por su elocuencia, hoy parece inalcanzable; sin embargo, personalidades tan honorables como Cicerón y Catán, también defendieron casos que evidentemente eran asesinatos jurídicos, por lo que se refiere a guardar los intereses del estado, por ejemplo abogaron la inmediata ejecución de un grupo de supuestos conspiradores sin vista de la causa, sólo por existir peligro en la demora.

Entre los múltiples homicidios ha llegado a ser particularmente famosa una matanza por su increíble crueldad; en el año 6 d.c. miles de colonizadores fueron víctimas de las espadas dalmatas, en el año 14 a.c. los legionarios romanos, bajo Germanicus y Cassina mataron a varios miles de prisioneros. Entre 38 y 40 a.c. el emperador Calígula hizo matar a centenares de patricios para apropiarse de sus fortunas y la emperatriz Mesalina mandó matar a casi mil patricios, entre ellos treinta senadores, para hacerse dueña de sus propiedades todo esto como consecuencia de la ineficiencia de la función investigadora de la policía." (5)

(5) SAM LOPEZ JESUS ANTONIO, LA POLICIA JUDICIAL EN MEXICO, Ed. 1a, Edit. ISBN, México 1988, Pág. 28 y 29.

El método preferido por los romanos para desembarazarse de rivales tanto en la política como, en el amor desde la fundación de la ciudad hasta la época del renacimiento, era la administración de venenos.

En el año 449 a. c., con el VII mando, había entrado en vigor la ley de aquél que ejerce la magia y que hace o administra un mal veneno, será considerado asesino.

En el año 81 a. c., Cornelio Sula, dictó la ley que lleva su nombre, Ley Cornelia de Sicariis et Veneficis, y que dedica todo su capítulo V a los envenenamientos. El tribunal cuyo ejecutivo era la policía, tenía la obligación de examinar supuestos envenenamientos y también de averiguar quienes habían preparado, vendido, comprado, poseído y administrado el veneno y quienes eran sospechosos de alguna manera en el caso. Cuando la policía había comprobado la culpabilidad de un envenenador, este era ejecutado, cuando se trataba de un ser corriente la ejecución se realizaba con la espada. Si pertenecía a la clase baja era echado a las bestias en la arena. Siendo esclavo le esperaba crucifixión.

Los envenenamientos de distinción eran deportados.

La policía era prácticamente impotente si tenía que investigar sobre un homicidio, cometido en la alta sociedad, ya que en ninguno de los casos había examen jurídico, aunque en casitodos la culpa era evidente, historia que en la actualidad se repite debido a la disfunción por la que en estos momentos

atravieza la corporación objeto de este trabajo.

Los criminales presentados a la potencia ocupante romana en las provincias o los detenidos por la policía militar, tenían que defenderse ante los delegados de los preconsules y de los legados romanos, los cuales tenían poder tanto administrativo como ejecutivo. Los jefes de seguridad, estaban obligados a examinar crímenes, interrogar testigos y con suficientes motivos de sospecha, preparar el material para una acusación y un proceso o este se desarrollaba ante un tribunal de hombres especialmente adictos cuya función corresponde más o menos a la de nuestros actuales jurados o el preconsul actuaba con funciones jurídicas para comunicar las sentencias. Con los funcionarios romanos había llegado también la corrupción. El historiador Ammianus Marcellinus se quejaba que cada sospechoso que no tenía nada que dar era condenado y cada acusado rico era absuelto.

En las afueras de las ciudades, las secciones especiales del ejército se preocupaban del orden público. Estas formaciones son las precursoras de la gendarmería. La situación intransitable de los países, la escasa colonización y la superioridad de los bandoleros, conocedores del terreno que durante toda la Edad Media y hasta el siglo XVIII era el terror de la Europa, eran los culpables de que el trabajo de la policía fuera ineficaz y que apenas pudieran ofrecer una relativa protección a la población rural.

Sin duda, que la evolución que presenta la corporación objeto de este trabajo es sorprendente, en virtud de que ya en los principios de la era cristiana existía una clara delimitación de la función policiaca, lo mismo existía una especie de policía militar, que una especie de policía especializada que se ocupaba específicamente de luchar contra la delincuencia violenta, asesinos, atracadores y ladrones, y asombroso resultan ser también los métodos violentos, utilizados por aquéllos policías en la lucha contra las conductas ilícitas, toda vez, que estas son muy semejantes a los que en la actualidad usa la policía judicial en nuestro país, en el ejercicio de sus funciones.

2.3.- FRANCIA

Buscando en la historia de Europa, y en virtud de ser Francia uno de los países más afines a nuestra cultura grecolatina y heredera en partes de su Derecho pasamos del estudio del Derecho Romano al Francés.

En este país la moral pública y el respeto de la palabra dada, alcanza tal grado que la muerte de un extranjero sin razón, se castigaba con el destierro. Desde la ocupación romana, los galos fueron divididos en provincias administradas y dirigida cada una por un precónsul; éste era igualmente administrativo general y juez en última instancia; se rodeaba de poderes más especiales atribuidos a la policía. Más sin poder de jurisdic-

ción por lo menos en su origen aquéllos no podían más que informar sobre los asuntos criminales y aparece en las audiencias de testigos. La necesidad pública y su multiplicación como un fenómeno observado constantemente, de los funcionarios interinos se derivarán en fijos. Tomaron entonces el título de Servatores Loci (servidores locales), es decir, prefecto de tal o cual lugar o villa, apoyados por los decuriones, escogido de los senadores locales, imponen las patrullas de auxilio a los habitantes. En cuanto a la policía de las provincias, éstas fueron cuidadas como en otras partes por los militares de las legiones romanas, de los decurine se desprenden los actuales jefes de brigada de la gendarmería.

En las principales ciudades, la actividad de los servicios de policía era controlada por un verdadero prefecto de policía, un prefecto de vigilantes y armados. "Subsistían también comités conformados por cuadjutores y consejeros de esos comités, ellos tenían especialmente por misión el mantener el buen orden de combatir los abusos y los crímenes, de interrogar a los culpables sorprendidos en acción, lo que actualmente llamamos un flagrante delito y de supervisar a los extranjeros. Son éstas las principales atribuciones de la policía, perfectamente enumeradas en los capitulares de Carlo Magno, dado en el año 801. Del mismo Emperador en el reglamento de las Nuevas Rondas que se dan en país los que participan voluntariamente en 885 en la defensa de la ciudad asediada por los Normandos.

Compete al pequeño hijo de Hugo Capeto, Enrique I, el mérito de haber fundado la policía parisina, cuya historia frecuentemente se confundía con la del reino. La organización serviría de modelo a otras ciudades a medida que avanzaba el dominio real de la Isla de Francia. La administración general de la policía fue confiada por esta soberanía a un alto personaje, Vizconde de París este cargo se abolió por el Rey en 1032, substituyendo por una Magistratura nueva que fue el cargo de Preboste o Comandante, que sería el manejador de la justicia y de la policía. A este Comandante se le rodeó de 12 hombres armados, llamados por este motivo sargentos de la docena, para efectuar patrullaje en todo París." (6)

Las reformas más atrevidas fueron introducidas por Luis IX, reorganizó solidariamente a la policía de su reino, armó de poderes excepcionales a su comandante, confiándole el cuidado exclusivo de dirigir la policía y juzgar las causas criminales. A la ronda burguesa con el auxilio de 12 sargentos, añadió la dirección de un caballero de la ronda con 60 hombres, de los cuales la mitad iba a caballo y la otra mitad a pie, su lema era nosotros velamos para que ellos descansen.

Junto con el avance del Derecho se multiplican también las acciones, obligando a los comandantes a crear sus delegaciones, naciendo así los comisarios del castillo de París que conservan

(6) LE CLERE MARCEL, HISTORIE DE LA POLICE, Ed. 4a, Presses Universitaires de France, Germain Paris, 1973, Pág. 132.

su calidad de jueces y participando en los negocios con voz. "En el año de 1546, se impuso a los candidatos a los puestos policíacos, un examen de capacidad y una información de buena vida y de empleos. El Rey asoció al lado del comandante un lugarteniente criminal, éste último fue juez de todos los crímenes cometidos en París, tuvo también un lugarteniente de ropa corta especializado con 20 arqueros en la búsqueda y captura de los malhechores; ésta situación se considera como el primer embrión de la policía judicial. En 1667 después de haberse creado el cargo de teniente policía, se dió un resúmen de las cualidades que debía tener este nuevo oficial, debía ser un hombre de sotana y espada y de gran sabiduría arminada del costor, deben flotar sobre sus hombros y traer bajo sus pies la fuerte espuela del caballero, que sea impasible, intrépido, que no palidezca contra las inundaciones del río y la peste de los hospitales, tampoco al frente de los rumores populares y las amenazas de los cortesanos." (7)

Es en 1750 que hace aparición la policía judicial francesa, se forma una oficina de seguridad integrada por tres inspectores encargados de recibir las denuncias depositadas entre los comisarios de barrio, se generaliza la difusión de los malhechores y se centralizan los archivos de policía. Un primer registro señala el nombre de los ladrones y sospechosos, en se-

(7) SAM LOPEZ JESUS ANTONIO, LA POLICIA JUDICIAL EN MEXICO, Ed. 1a, Edit. ISBN México 1988, Pág. 35.

gundo describe los objetos robados en tanto que un tercero menciona las sentencias pronunciadas por los jueces del reino. Se reorganizan los servicios de la policía creándose cinco departamentos:

Policía General: Subsistencia calles, espectáculos, peligros, incendios y guardias de París .

Partes contenciosas y sus detalles (de donde deponían 48 comisarios), audiencia correccionales del castillo que tenían lugar todos los viernes, vigilancias de las arte y profesiones de las comunidades.

Asuntos extranjeros y asuntos secretos: resúmenes de información y de órdenes del Rey, de la Bastilla y prisiones.

Fianzas, comercio y manufacturas: presupuesto de la policía, loterías, policía de la bolsa, etc.

Seguridad y extranjeros: hoteles, judíos y peregrinos. Esta división fue hecha por Berryer.

"Se le debe a Fouché la creación de cuatro diferentes divisiones policíacas:

Comercio, salubridad y de los caminos, De la vigilancia y de la seguridad, Medidas y opiniones, División de los despachos." (8)

Para evitar el despotismo y facilitar las tareas en material policíaco todas las ordenes debían darse por escrito y la respuesta en la misma forma.

(8) SAM LOPEZ JESUS ANTONIO, LA POLICIA JUDICIAL EN MEXICO, Ed. 1a, Edit. ISBN México 1988, Pág. 37.

Ya en 1907 quedaban al cargo exclusivo y bajo el control de los procuradores generales la aprehensión y la represión de los crímenes y delitos del orden común, donde los autores son desconocidos o se han dado a la fuga.

"En abril de 1913 Henión es nombrado director de la Sure Té, el decreto de 1° de Agosto de 1913 motivado por el nuevo director, es reorganizar nuevamente la Dirección de la Policía del Sena; bajo su mando nace la Brigada de Buenas Costumbres encargada de perseguir a los viciosos y de reprimir el tráfico de estupefacientes. Esta Dirección, y por iniciativa de Hans Gross, agrupan originalmente a 20 naciones y forma la Oficina Internacional de Policía Criminal conse en París, más conocida por INTERPOL; esta organización hasta 1972, tenía 109 estados miembros, en 1987 hay asociados 146.

En 1932 fueron reorganizados los servicios administrativos confiados a los jefes de Departamento, se hace la repartición en 4 direcciones: de Personal, Policía General, Higiene y Circulación.

Al estallar la Segunda Guerra Mundial, el 3 de Septiembre de 1939, la policía cede sus poderes a la autoridad militar. El 16 de Junio de 1940 los alemanes ocupan París, todos los comisarios policíacos son arrestados, se les reclama la entrega de los archivos confidenciales y los expedientes de extranjeros, la GESTAPO considera a la prefectura un anexo de cuartel general, Los jefes policíacos protestan porque el enemigo viola

las leyes internacionales.

En plena ocupación alemana se realiza una reestructuración más en materia policiaca, la ley del 23 de Abril de 1941, crea una Dirección General de Policía Nacional, la antigua prefectura se divide en tres direcciones: Seguridad Pública (Policía Urbana), Policía Judicial e Información General.

El 15 de Agosto de 1944, la huelga General de los Funcionarios de la prefectura de policía desencadena delante de los alemanes el espíritu del coraje de la resistencia de los parisinos.

Los guardianes de la paz fueron los primeros combatientes decididos a lavar el deshonor de la policía y liberar a París. La policía contribuye con sus acciones a equilibrar una paz mantenida por 4 años de guerra.

En 1957, se reforma el procedimiento penal, lo que en consecuencia modifica los métodos de trabajo de la Policía Judicial, la competencia territorial de los comisarios oficiales de policía y gendarmería.

Las operaciones militares de Indochina y Argentina repercuten profundamente en las instituciones policíacas de Francia.

Por ley del 9 de Julio de 1966, se decide la creación, una vez más, de una policía bajo el mando directo de Ministerio del Interior, equivalente en nuestro país al Secretario de Gobernación.

Sorprendentes son las aportaciones que el sistema penal Francés en cuanto a la policía judicial ha hecho al nuestro, toda vez

que ésta desde sus orígenes ya se ocupaba de realizar actividades que combatían los abusos y crímenes y hasta de interrogar a los culpables sorprendidos en flagrante delito así como realizar las detenciones de los presuntos responsables bajo un marco de respeto a las garantías de los ciudadanos.

2.4 .- MEXICO

Nuestro país es rico en lo que ha historia se refiere, tratar de establecer una similitud entre instituciones del presente con algunas semejantes en el pasado, resulta imposible si cerramos el criterio al pensamiento de querer encontrar una total semejanza entre unas y otras derivado de ello se da apertura a dos épocas: la Precortesiana y la Colombina por tal razonamiento, es básico tener como parámetro de comparación, únicamente el hecho de quien es el encargado de perseguir al que comete el delito. También hay que recordar que en algunas ocasiones el persecutor se tornaba juzgador del mismo, encerrando con esto una dualidad difícil de entender y atentatoria del derecho natural de los integrantes de la comunidad.

No existen datos fidedignos sobre la reglamentación penal durante la época precortesiana, sin embargo, es indudable que se poseía una legislación en materia penal aunque esta no estuviera unificada todas las condiciones políticas imperantes en esa época ya que cabe recordar que en nuestro territorio tenían su asentamiento varias naciones de mayor o menor

relevancia política.

De las leyes penales, propiamente se conoce muy poco pero lo que se sabe, deja entrever la crueldad que existía para con los responsables de la comisión de cualquier acto delictuoso.

Entre las penas que se aplicaban, encontramos lo siguiente:

Adulterio: Pena de muerte del adúltero y de toda su familia, Confiscación de bienes.

Vida escandalosa; Pena de muerte al culpable y a toda su servidumbre Confiscación de bienes.

Violador; Rompimiento de la boca hasta la altura de las orejas, empalamiento y muerte.

Hechicería, Lapidación o se arrastraba vivo al culpable.

Robos: Si era por primera vez se perdonaba, pero si reincidía, se despeñaba y se dejaba que el cuerpo fuese comido por las aves de rapiña.

La importancia del Derecho Penal Azteca, radica no en la influencia que éste haya tenido para la posteridad, sino en el hecho de ser el imperio más relevante antes, y después de la conquista.

Según las últimas investigaciones, realizadas por el Instituto indigenista Interamericano, la materia penal desarrollada por los aztecas alcanzo metas insospechadas.

El orden social encontraba su soporte en dos instituciones de gran importancia en la época, éstas eran: La Religión y la Tribu.

Estos aspectos determinaban tajantemente la vida de la colectividad, incluso el individuo giraba en torno a la obediencia religiosa.

La sociedad azteca, igualmente giraba acerca del beneficio de la tribu, bajo el concepto de que cada uno de sus integrantes debía de contribuir a la conservación de la misma.

Por lo anterior, se derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu, quien violara las normas establecidas para la conservación del orden social, automáticamente se le colocaba en un estatus graduado de inferioridad, aunado al sometimiento del individuo a la esclavitud.

En los primeros tiempos, podemos afirmar que los delitos eran inexistentes, al respecto manifiesta Fernando Castellanos que:

" En un principio escasearan los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre si estaban afectos a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocan otros conflictos e injusticias." (9)

El derecho de los aztecas era escrito, pues se muestra en la representación de penas y escenas pintadas en los Códigos que aún se conservan.

La excesiva severidad revelada por los aztecas en la imposición

(9) CASTELLANOS FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Ed. 1a, Edit. Porrúa México 1984, Pág. 120.

de penas, se muestra diariamente en los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o al soberano.

Otro de los avances mostrados por el Derecho Penal Azteca radica en la distinción que se hacía de los delitos dolosos los culposos, así como las circunstancias atenuantes y agravantes para la imposición de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas impuestas consistían según Sam López en: "Destierro, Pérdida de la nobleza, Suspensión y destitución de empleo, Esclavitud, Arresto, Prisión, Demolición de la casa del infractor, Penas corporales, Penas pecuniarias, y Pena de muerte. Esta última se aplicaba mediante: incineración de vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Asimismo el investigador Carlos H. Alba, manifiesta que la civilización Azteca llegó a un perfeccionamiento en lo referente a la legislación penal debido a una minuciosa clasificación de los delitos que esta contenía." (10)

La policía entre los aztecas facilitaba la seguridad y el pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales. Los comerciantes realizaban algunas actividades de carácter policiaco.

(10) SAM LOPEZ JESUS ANTONIO, LA POLICIA JUDICIAL EN MEXICO, Ed. 1a, Edit. ISBN México 1988, Pág. 62.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Como el comercio lo efectuaban en diferentes comarcas, les facilitaba observar la conducta de los pueblos sojuzgados y la vigilancia de lugares y personas que interesaban al Imperio.

En ocasiones, el monarca directamente confería estas comisiones de cuyo resultado dependían las medidas que se adoptaban.

La función persecutoria de esa época era muy semejante a la de nuestros tiempos, toda vez que era efectuada por individuos denominados Topilli, quienes llevaban a cabo las aprehensiones de los delinquentes, los cuales eran conducidos de inmediato ante la autoridad respectiva.

Durante el período colonial la policía a la que entonces no se le conocía con el término "judicial" solamente se encuadraba en dos rangos; Los vigilantes nocturnos, a quienes se le encomendaba el cuidado del orden, y la protección de los bienes de los ciudadanos; y los alguaciles, mismos que tenían a su cargo la práctica de diligencia, ordenadas por los jueces.

En los Códigos de 1880 a 1894 de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la función de la Policía Judicial, era realizada por los inspectores de Cuartel los Comisarios de Policía, el Inspector General de Policía, el Ministerio Público, los jueces Correccionales, los Jueces de lo Criminal, Jueces Auxiliares de Campo, Comandantes o Jefes Superiores de las Fuerzas de seguridad, Presidentes Municipales, Prefectos y Subprefectos de la Policía, Jueces de Paz, Jueces Menores, etc.

La actividad investigadora no está en manos exclusivamente de la Policía Judicial y del Ministerio Público. Las razones que operaron en este período eran que si la Policía Judicial tenía en sus manos recabar los datos e información necesaria para la comprobación de los delitos y la responsabilidad, el Estado, en su calidad de vigia del orden social, tiene que valerse de todos los medios que tenga a su alcance para conocer los delitos y poder reprimirlo.

Posteriormente, en el inicio de la lucha libertaria, el flujo del pensamiento francés es retomado por el Padre de la Patria, que a su vez transmite a José Ma. Morelos y Pavón, quien la plasma en la Constitución de Apatzingán, y que ha sido perfeccionado en subsecuentes documentos constitucionales que en este trabajo se mencionaran.

De igual manera, en la Epoca Colonial el contacto con países como Francia y España marcaron una fuerte influencia en la formación de la Policía Judicial y del Ministerio Público en México; mucho fue lo que Francia ejerció en todos los campos del México pre-independiente.

Puede afirmarse que la legislación Colonial tendía a mantener las diferencias de costas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para las mismas.

Durante ésta época, existían dos tipos de policía: Los Serenos, y Los Alguaciles.

Los primeros, tenían a su cargo el cuidado del orden de la ciudad y los bienes de los ciudadanos: incluso tenían las llaves de los domicilios y podían detener a los sospechosos. Generalmente la función policiaca se ejercía tomando en consideración el número de habitantes, la inseguridad o seguridad de los lugares, la hora avanzada del día y las necesidades que se captaran a través de la opinión pública. La corrupción de que adolece actualmente la corporación policiaca ya era un problema también en la época colonial, en virtud de que los nombramientos de los elementos que desempeñaban la función policiaca eran de origen español y ello daba lugar a latrocinios y abusos en contra de los indios. Por tal motivo el 9 de octubre de 1549 se expidió una Cédula Real ordenando se designaran alcaldes indios, a quienes se les facultaba para aprehender a los delincuentes y conducirlos a la cárcel.

2.4.1.- CONSTITUCION DE 1814

La constitución de Apatzingan se proclamó el 22 de Octubre de 1814 y también se le ha denominado Decreto para la Libertad de la América Mexicana. Consta de 22 Capítulos conteniendo 242 artículos, en los que hay referencia tanto a la fiscalía como a la policía.

Para los propósitos de nuestra investigación, revisaremos algunos artículos de los capítulos IV, V, XIV Y XVI.

Las garantías a las que toda persona tiene derecho, están indicadas en los Capítulos IV Y V de ésta Constitución y son las mismas garantías que adoptarán posteriormente las demás constituciones. A continuación se presentan los artículos que contienen las mencionadas garantías:

Artículo 18.- Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 21.- Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 22.- Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley.

Artículo 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable.

Artículo 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Artículo 32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto, Para los objetos de procedimiento criminal, deberán proceder los requisitos prevenidos por la Ley.

Artículo 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad

pública.

El capítulo VII, de las atribuciones del Supremo Congreso, se lee en su artículo 118: Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad.

El capítulo XVI cuando habla del Supremo Tribunal de Justicia, en su artículo 184 señala: Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal: pero si las circunstancias no permiten al principio que se nombre más que uno éste desempeña las funciones de uno y otro funcionario por espacio de 4 años.

El capítulo XVI, referente a los Juzgados inferiores, indica en su artículo 206: Estos jueces tendrán en los ramos de justicia y policía la autoridad, que las leyes del antiguo gobierno concedían a los sub-delegados. Las delegaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con la aprobación del congreso.

Artículo 207. - Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: Los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación y confirmación.

Indudablemente, este documento contiene las más elevadas consideraciones a la dignidad humana, El legislador plasma en esta Constitución un concepto de Ley que nos importa relacionar con la función policiaca. La Ley es, de acuerdo a este valioso documento que data de 1814, la expresión de la voluntad general

en orden a la felicidad común. Es preciso partir de tal idea de Ley, toda vez, que la función de la corporación, materia de nuestro estudio, deberá estar prevista en la legislación para que pueda ser observada por los destinatarios. Esto significa que la función policiaca debe apegarse a estricto derecho y nunca ser arbitraria. Sólo así estará en posibilidades este organismo de contribuir a esa felicidad común que se desprende del concepto de Ley citado.

2.4.2.- CONSTITUCION DE 1836

Esta Ley fundamental se dividió en 7 estatutos, por esta razón se le conoce como Constitución de las 7 Leyes. La primera de ellas fue promulgada el 15 de Diciembre de 1835. Las 6 restantes ya no se publicaron por separado, si no de una sola vez. El 6 de Diciembre, el Congreso terminó la Constitución, aprobó la minuta el 21 y entregó el texto nueve días después (30 de diciembre de 1836).

Esta Constitución no se refiere abiertamente a las funciones de la policía judicial; sin embargo, haremos un recorrido por sus leyes a fin de destacar lo que a nuestro tema interese.

La primera de las Leyes de esta Constitución regula los derechos del mexicano. Es importante señalarlo ya que velar por el cumplimiento de éstos derechos es función del Ministerio Público y en consecuencia de la Policía Judicial.

El artículo 2° de la Primera Ley nos dice:

I.- No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente dada por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según Ley. Exceptuarse el delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderlo, presentandole después a su Juez o a otra autoridad Pública.

II.- No puede ser detenido por más de tres días por autoridad alguna sin ser entregado con los datos para su detención, a la autoridad, judicial, no poder estar más de diez días, sin prever el auto motivo de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

En esta disposición resulta clara la referencia a dos cosas: Las condiciones en que deberá practicarse la detención de las personas y la responsabilidad en que incurren las autoridades en caso de no sujetarse a lo que se ordena en el citado artículo. Ambos conceptos, de suma importancia para nuestra investigación mismos que serán estudiados en el capítulo correspondiente.

Toca el turno a la cuarta Ley ya que las anteriores no guardan relación alguna con nuestro tema. Ordena aquélla, en la fracción II de su artículo 18 un impedimento para el Presidente de la República:

III.- Privar a nadie de su libertad, ni imponerle, por sí pena alguna, pero cuando lo exija el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que fuesen sospechosos debiendo ponerlos

a disposición del Tribunal o Juez competente a los tres días a más tardar.

La razón de que esta constitución otorgue al Presidente de la República facultades propias de agente de policía judicial, estriba en que aún no es reglamentada la función de la policía judicial.

La quinta Ley constitucional en su artículo 41 y 42 dispone que, el mandamiento escrito y firmado por el Juez que puede preseder a la prisión según el párrafo I, artículo II de la primera Ley Constitucional se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos cualquier resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse según las circunstancias.

En caso de resistencia o temor fundado de fuga podrá usarse la fuerza.

El contenido de ésta última disposición es muy ambigua al referirse al uso de la fuerza, en caso de resistencia de temor fundado de fuga, una pregunta que podríamos plantear es la siguiente: ¿ A qué tipo de fuerza se refiere el legislador y en que medida deberá usarse? Porque si se refiere a la fuerza física, cae en flagrante contradicción con el artículo 49, que indica: Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito.

Independientemente del medio que se utilice para la investiga-

ción de los delitos, el tormento puede entenderse como uso de la fuerza física por parte de las autoridades. Arto interesante resulta esta disposición ya que la seguridad corporal constituye un derecho para los individuos.

Digamos por ahora que si en la investigación de los delitos se recurre a la tortura entonces se estarán violando los más elementales de los derechos humanos, cuestión que trataremos más adelante.

La sexta Ley constitucional refiere dos cosas: La división territorial de la República y el Gobierno Interior de sus pueblos. Señala específicamente a quien compete mantener la paz y la tranquilidad, asimismo las funciones de policía desempeñadas por el Prefecto y el Ayuntamiento. Esta Ley también otorga funciones de policía a los jueces de paz y establece los requisitos para aspirar a tales cargos, se enuncian a continuación:

Para ser Prefectos se requiere: Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, Natural o vecino del departamento Mayor de 30 años. Poseer un capital físico y moral que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

Para ser Juez de Paz se necesitaba: Ser ciudadano y mexicano en el ejercicio de sus derechos, Vecino del pueblo, Ser mayor de 28 años. Condiciones que no coinciden ya con lo requerido en la actualidad. Para desempeñar el cargo de agente de la policía judicial federal.

El artículo noveno de la Séptima Ley constituye una de las disposiciones más importantes para nuestro trabajo, la citamos enseguida:

I.- Que nadie lo pueda aprehender o detenerlo por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la Ley, y en virtud de indicios a lo menos por los cuales se presuma, que ha cometido o intentaba cometer algún delito. Sólo en caso de que las circunstancias no den tiempo para acudir a las autoridades, cualquier individuo podrá aprehender al delincuente con tal que acto continuo lo presente a cualquiera de ellas, expresando los motivos, que lo hayan obligado al procedimiento.

II.- Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse fuera de los términos que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva, o se provea auto formal motivado y se de copia de una y otro tanto al interesado, como al Alcalde o Custodio de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo sin este requisito.

III.- No podrá ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento a la autoridad.

IV.- Que no se puede usar el tormento para la averiguación de los delitos, no se de aprehensión contra la persona del reo ni exigir a este juramento sobre hecho propios en causa criminal.

V.- Que ninguna pena que se le imponga por cualquier delito sea

trascendental a su familia, sino que surta efecto exclusivamente en el inculpaado.

La séptima Ley reglamenta esta disposición como derechos del mexicano, con ello estamos absolutamente de acuerdo, pero hay que añadir que la seguridad corporal, además de ser derecho de los mexicanos, es sobre todo un derecho de toda la humanidad. De ahí que nos preocupen las violaciones cometidas a esta máxima universal, y, comúnmente cometidas por un exceso de autoridad del funcionario de la policía judicial federal.

Cierto resulta ser que durante el periodo constitucional a que nos hemos referido no se crea un funcionario público que ejerce la función de policía judicial federal, no obstante, del espíritu del legislador en el texto citado se desprende claramente una protección de la seguridad y respeto de la dignidad de los ciudadanos, creando con ello las bases fundamentales, sobre las cuales deberá sujetarse en la actualidad la función policiaca.

2.4.3 CONSTITUCION DE 1857

Esta constitución fue jurada el 5 de Febrero de 1857 y promulgada el 11 de Marzo del mismo año, cuenta con seis títulos, divididos en secciones y párrafos y la integran 128 artículos. Poco contiene sobre nuestro tema; únicamente hace referencia al Procurador General quien en la actualidad es el titular del ministerio Público y de la policía judicial, de acuerdo con las

Leyes y reglamentos respectivos, dice: La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. A partir de esta reforma nace el Agente del Ministerio Público Federal, de quien depende el Agente de Policía Judicial Federal de nuestros tiempos.

Pero, para comprender la evolución que ha tenido la policía judicial, no debemos limitar el estudio de ésta, solo desde el marco constitucional, es necesario relacionarla de igual manera con la legislación penal de aquella época.

En los Códigos de 1880 a 1894 de Procedimientos Penales, específicamente los del Distrito Federal, la función de la policía judicial era encomendada en su realización a: Inspectores de Cuarteles, Comisarios de Policía, Ministerio Público, y Jueces correccionales, Jueces de lo Criminal, jueces Auxiliares de Campo, Comandantes o Jefes superiores de las fuerzas de seguridad, Presidentes Municipales, Prefectos o Sub-prefectos de la Policía.

De las argumentaciones plasmadas con antelación, se desprende que antes de la promulgación de la Constitución de 1917, la actividad investigadora, no la realizaba algún organismo denominado policía judicial, toda vez, que dicha función fue conferida a los cuerpos preventivos, al Ministerio Público, además de otros funcionarios administrativos.

Hemos de manifestar a manera de conclusión que desde tiempos

remotos, ha existido la función policiaca, aunque quien la desempeñara no la haya realizado bajo la denominación o el concepto que actualmente conocemos de policía judicial federal.

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

- 3.1. - CONDUCTA
- 3.2. - TIPICIDAD
- 3.3. - ANTIJURICIDAD
- 3.4. - CULPABILIDAD
- 3.5. - PUNIBILIDAD

CAPITULO III

3.1.- CONDUCTA

Bajo el concepto que hemos tenido a bien proponer en el capítulo anterior del delito de Privación ilegal de la Libertad se realizará el estudio del mismo, con el propósito de determinar si los Agentes de la Policía Judicial Federal, en su carácter de Servidores Públicos realizan una conducta delictuosa que se encuadre exactamente a la descrita en la figura típica propuesta, que se oponga al orden jurídico que subjetivamente le sea imputada a su autor y finalmente que esa conducta sea sancionada, esto es, si en la conducta observada por los agentes de esa corporación en la privación de la Libertad de una persona, concurren los elementos esenciales del delito en estudio.

La razón por la que se estudiará el concepto propuesto, es como ya se dijo con antelación, porque por un lado nuestra Legislación Penal en su artículo 364, fracción primera dispone como delictiva la conducta del particular que indebidamente detiene a otra persona, en los términos que el propio artículo señala, es decir, el citado precepto refiere como sujeto activo a un particular que puede ser cualquier persona física que no desempeñe un servicio público o bien que siéndolo no actúe en función del mismo o con ese carácter, sino como cualquier otra persona en su desempeño privado, con lo cual estamos totalmente en desacuerdo por las razones expresadas a lo largo

de este trabajo, y por el otro, es cierto que recientemente fue reformado el artículo 225 en su fracción X, quedando establecido que es un delito contra la administración de la justicia cometido por un servidor público, el detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional; sin embargo porque es de nuestro conocimiento que es específicamente el agente de policía judicial federal quien detiene y retiene en su poder a las personas fuera de los casos previstos por la ley. Es imperiosa la necesidad de que nuestros legisladores consideren a los Agentes de aquella corporación como responsables de la conducta ya descrita, y sea considerada igualmente la sanción que debe aplicarse en el caso concreto a aquél servidor público, toda vez que la indicada en la reforma referida está fuera de contexto.

Es pues, a nuestro modo de ver, necesario que la conducta de los agentes de policía judicial federal sea prevista en una nueva figura típica, en los términos que nos hemos permitido sugerir y que la misma se contenga sí en el título décimo primero capítulo I de nuestro Código Penal, pero no como un delito en contra de la administración de justicia, sino como una conducta cometida por el agente de policía en contra de la libertad física o de deambular del titular de ese derecho o detenido.

Conceptualmente, la conducta es el comportamiento humano voluntario, y como lo refiere el propio significado del término, es un comportamiento conducido, guiado.

El sujeto de la conducta es el hombre, porque en nuestro orden jurídico la conducta de los animales no tiene trascendencia para el derecho penal, es pues, sólo la conducta humana la que representa relevancia en ese campo.

Han sido numerosas las definiciones que los estudiosos del derecho penal han aportado, tal es el caso del Profesor Miguel Angel Cortés Ibarra quien dice "en forma simplista, la conducta es comportamiento (voluntarioso) activo u omisivo." (1)

Del concepto transcrito se desprende que son dos los elementos que la integran: el psíquico o interno y el material o externo, traducido lo anterior, en el elemento psíquico, es la conducta humana que implica un involuntariamente, y el elemento externo, es la exteriorización de la voluntad, esto es, un hacer algo u omitir hacerlo.

El sujeto activo de la conducta ya lo dijimos antes es la persona física la única capaz de realizarla, y en este contexto se hace necesario remitirnos a la definición legal del delito de privación ilegal de la libertad, la cual se encuentra contenida en el artículo 364 del código penal, mismo que a la letra dice, se aplicará la pena de un mes a tres años de pri-

(1) CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL, EL DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. 19, Edit. Porrúa, México 1971, Pág. 95

sión y multa hasta de mil pesos:

I.- Al particular que, fuera de los casos previstos por la ley detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día."

Se entiende del concepto mencionado, que el Policía Judicial Federal no es sujeto activo del delito de privación ilegal de la libertad, toda vez que señala el artículo 108 Constitucional, "para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a ... y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal ..." en el mismo sentido el código penal en su título décimo de los delitos cometidos por servidores públicos, establece su artículo 212, "para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal ... Centralizada", de conformidad con estas disposiciones, el Agente de Policía es un servidor público y la detención de acuerdo a la hipótesis contenida en el artículo 364 del código penal debe realizarla un particular o bien puede efectuarla también el propio policía pero en su carácter de persona física particular, luego entonces los elementos de la corporación policiaca en su carácter de servidores públicos no son sujetos activos en el delito de privación

ilegal de la libertad, en consecuencia se hace necesaria la reforma a la Ley Penal en mérito de que es público que los agentes de la Policía Judicial Federal sí detienen a los particulares al margen de los casos previstos por la ley, pero no son responsables del delito en comento por no ser sujeto activo del mismo. Situación a nuestro modo de ver totalmente injusta y razón por la cual hemos sugerido un texto en el que los Agentes de esa corporación policiaca sean considerados como responsables de aquél delito: "Al agente de Policía Judicial Federal que al margen de los casos previstos por la ley prive de su libertad física o retenga en su poder a las personas: se le impondrá pena de prisión de cuatro a doce años, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza por el lapso de doce años.

De acuerdo a nuestra proposición, el sujeto activo de la conducta no lo sería cualquier particular como lo ordena el artículo 364 del Código Penal, sino que lo sería específicamente el agente de Policía Judicial Federal.

El sujeto pasivo de la conducta o delito, también denominado ofendido, es la persona que sufre la afectación de la conducta delictuosa, es decir la persona que es retenida, inmovilizada, prendida o aquella a quien un servidor público en el ejercicio de sus funciones y fuera de los casos previstos por la ley le impide el desplazamiento, el movimiento, con relación a lo

mismo dice el maestro Fernando Castellanos: "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma." (2)

El sujeto pasivo será pues cualquier persona, en virtud de que el único titular del derecho de desplazamiento lo es la persona misma.

El objeto material de este delito es la persona sobre la cual recae la acción o conducta delictuosa y el objeto jurídico del delito, es el interés jurídicamente protegido por la ley y afectado por el delito. Sostienen algunos estudiosos del derecho penal que la conducta delictiva reviste dos formas: acción y omisión.

La acción, consiste en una actividad voluntaria en un hacer, manifestado mediante movimientos corporales que van a transgredir a una norma prohibitiva penal. La acción es exteriorizada también a través de haceres positivos o negativos; esto es, por actos o abstenciones; es decir, las formas positivas exigen actividad muscular, en tanto que las negativas implican inactividad o inacción.

La omisión, a diferencia de la acción radica, en una abstención; en dejar de hacer lo que debe realizarse. En los delitos de omisión se deja de hacer lo expresamente mandado, infringiendo con ello una Ley dispositiva.

(2) CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Ed. 3a, Edit. Porrúa, México 1984, Pág. 151

La omisión ha sido distinguida por los estudiosos de la ciencia penal, como omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia.

La omisión simple o propia, consiste en una abstención voluntaria, en un no hacer aquello que se debe ejecutar por disponerlo así la Ley Penal.

En los delitos por omisión impropia, el sujeto transgrede una disposición prohibitiva, omitiendo realizar la conducta que evitaría la producción del resultado dañoso de acuerdo a este concepto los elementos que integran la omisión simple consideramos que lo son: una inactividad o abstención y voluntariedad. En atención a lo antes señalado y al contenido del artículo 16 Constitucional el cual ordena que por excepción cualquier persona puede detener al delincuente en casos de flagrancia, pero a condición de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, nosotros creemos que el policía si comete el delito de Privación ilegal de la Libertad por omisión, a partir del momento en que se detiene al presunto responsable y no se le pone a disposición del Agente del Ministerio Público, acto seguido, después de haber realizado dicha detención, sino hasta que su arbitraria voluntad e intereses se lo dicten, aduciendo simplemente que la detención la acaba de efectuar.

En el mismo orden de ideas, comúnmente son señalados elementos de la acción: una manifestación de voluntad, un resultado y

una relación de causalidad, variadas controversias han surgido en torno a que si la manifestación de voluntad la refieren los estudiosos a la conducta y no al resultado, hay quienes afirman que la acción humana es un hecho finalista y no únicamente causa, a este respecto nosotros coincidimos con el criterio que sostiene Fernando Castellanos, quien señala que, "La conducta, en Derecho Penal, no puede entenderse sino como conducta culpable. Por tanto, abarca querer la conducta y el resultado." (3)

Con este amplio concepto de lo que en el derecho penal mexicano significa la conducta, creemos nosotros que si bien es cierto que en el delito en estudio el Agente de Policía no es sujeto activo del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 del Código Penal, no menos lo es, que los elementos de esta corporación sí realizan una manifestación de voluntad cuya finalidad es evidente, es decir, en la detención de las personas que efectúa el policía en los casos al margen de lo establecido por el artículo 16 Constitucional se da una conducta; que si no se ajusta a los lineamientos del tipo, no por ello deja de ser culpable a nuestro juicio. Si hemos hablado de la conducta y del resultado, se hace necesario señalar la relación de causalidad en la acción; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una con-

(3) CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Ed. 3a, Edit. Porrúa, México 1984, Pág. 158

ducta positiva. En torno a cuales actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado, han surgido diversas teorías, algunas de ellas lo son: la generalizadora y la otra la individualizadora. Con relación a la primera, ésta sustenta que todas las condiciones productoras del resultado se consideran causa del mismo. La individualizadora por su parte sostiene que de todas las condiciones, una de ellas debe ser tomada en cuenta, en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad. La teoría de la equivalencia de las condiciones o de la conditio sine qua non, recalca que las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son su causa.

Antes de que una de las condiciones, sea cualquiera, se asocie a las demás, todas son ineficaces para la producción del resultado; éste surge por la suma de ellas; luego cada una es causa de toda la consecuencia y por ende con respecto a ésta tienen el mismo valor. Se ha dicho mucho respecto de esta teoría que peca de exceso y es aceptable desde el punto de vista lógico pero duramente criticada en el ámbito jurídico y se ha intentado limitarla por medio de la aplicación de correctivos, a este respecto afirma el Profesor Fernando Castellanos, "En concreto, la teoría de la equivalencia, al ser aceptada desde el punto de vista físico y lógico, lo es también en el campo jurídico, sin necesidad de correctivos; basta tener presente que la sola aparición de un resultado típico no es delito; se

requieren los demás elementos esenciales integradores del ilícito penal." (4)

Es para nosotros acertada la posición adoptada por el Maestro Fernando Castellanos, porque en efecto en nuestro orden jurídico es menester que se reúnan los elementos esenciales que integran el delito para que se de la relación de causalidad, esto es, el nexo que existe entre un elemento de la conducta y el resultado como consecuencia de la misma conducta.

Apegados a este criterio y al tipo propuesto los elementos del tipo del delito de privación ilegal de la libertad cometido por los agentes de Policía Judicial Federal son:

- a). - Que un Policía Judicial Federal detenga;
- b). - Fuera de los casos previstos por la Ley;
- c). - A otra persona; y
- d). - En cualquier lugar.

Resumimos que con apego al artículo 364 del Código Penal la relación causal entre la conducta y el resultado no existe, que es cierto y Público que se da una conducta positiva por parte del Policía cuando ejecuta la detención, pero también es verdad que si el resultado no se ajusta exactamente a lo previsto por el artículo 364 del Código Penal, no se configura la hipótesis prevista por el mismo; esto es, para que se integren debidamente los elementos esenciales de ese delito la deten-

(4) CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Ed. 3a, Edit. Porrúa, México 1964, Pág. 158

ción debe realizarla un particular y no un servidor público; sin embargo, y como ya fue manifestado, el policía no es sujeto activo en el delito que examinamos, pero es público y sabido de todos nosotros que este funcionario si ejecuta detenciones de personas, en cualquier lugar y fuera de los casos previstos por la Ley, luego entonces su conducta en este caso es culpable, razón por la cual creemos justa la creación de una figura típica en la que los servidores públicos y en este caso el Agente de Policía Judicial Federal sea considerado como sujeto activo en las detenciones realizadas por éste al margen de los casos previstos por la Ley.

Atendiendo a los elementos del delito de Privación ilegal de la Libertad propuesta, existe una conducta positiva por parte de dicho funcionario cuando efectúa la detención al margen de la ley y por lo tanto existe también una relación causal entre la conducta y el resultado, reuniéndose debidamente los elementos esenciales de nuestra proposición.

Al hablar de la conducta necesariamente debemos hacerlo de la ausencia de ésta. Así pues si no hay conducta no hay delito, porque como ya lo señalábamos si falta alguno de los elementos del delito éste no se integrará. La ausencia de conducta es un aspecto negativo que impide la formación de la figura delictiva. En nuestro sistema penal mexicano se presentan circunstancias particulares que causan la inexistencia del delito por carencia de unos de sus elementos, esas circunstancias son

denominadas causas que excluyen la responsabilidad y estas se encuentran enumeradas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, así pues la ausencia de un elemento específico del delito tiene su correspondiente designación y son: causas de justificación, excluyentes de imputabilidad, causas de inculpabilidad y excusas absolutorias.

Entre las causas que excluyen la conducta más comúnmente y que tiene relevancia jurídica, es la fuerza física, esto es que el movimiento muscular o la abstención que condiciona materialmente la producción del resultado no se debe al acto volitivo, sino a una fuerza exterior que obliga físicamente al sujeto anulando su libre determinación. Y desde este punto de vista consideramos que no es el caso del policía, en virtud de que éste emplea su libre determinación en el momento en que detiene a las personas es decir, es poco común que se le obligue a un agente de la policía a que aún en contra de su voluntad prive de su libertad a las personas, por lo tanto estimamos que la conducta que observa en estos casos en la mayoría de ellos es responsable y en consecuencia no hay ausencia de conducta en el sentido estricto del término. Por ser de importancia para el seguimiento de este estudio, haremos referencia de la conducta realizada por el policía que lo excluye de responsabilidad, por virtud de haberla ejecutado en cumplimiento de

su deber.

Partimos del derecho que le asiste de acuerdo a la disposición plasmada en el artículo 16 Constitucional, artículo 16 " En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo si demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"

Decíamos, pues que es motivo de exención de responsabilidad actuar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley. Dice el Maestro Miguel Angel Cortés Ibarra, "La eximente implica la previa existencia de un deber, un derecho." (5)

El derecho que le asiste al policía se desprende del contenido del artículo citado; además por su parte la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, ordena: artículo 15: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: fracción VI: "La acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro"; de la fórmula de ejecución de la Ley se desprenden dos formas distintas: el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

(5) CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL, DERECHO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, México 1971, Pág. 169

Respecto del cumplimiento de un deber, los estudiosos del derecho penal han reconocido dos clases de deberes en relación con el sujeto.

Los deberes que le son impuestos al policía judicial federal en función de su cargo, pero la exención desde luego que no lo faculta a cometer violaciones a las garantías de los gobernados, es decir, el policía incurre en responsabilidad, cuando afecta un interés legítimamente protegido, que en este caso lo es la libertad de desplazamiento de las personas y que frecuentemente ocurre en mérito del exceso de facultades que no le han sido claramente atribuidas, sino que se desprenden de las lagunas contenidas de las leyes aplicables.

El deber general que nos impone a todas las personas y de preferencia al policía judicial federal, el artículo 16 constitucional de detener al delincuente en casos de flagrante delito, a este respecto señalamos de nueva cuenta el riesgo que se corre al facultar tácitamente al Policía Judicial Federal a detener, en casos de flagrancia, en virtud de que no se descarta la posibilidad de una apreciación equivocada por su parte, y basta que argumente que su conducta es legítima y ha sido ejecutada en cumplimiento de un deber jurídico.

Resumiendo y atendiendo al contenido de nuestra propuesta, considerámos que los Agentes de la Policía Judicial Federal si realizan una conducta positiva, es decir, si privan de su libertad a las personas fuera de los casos previstos por el ar

título 16 Constitucional, en la cual existe una relación causal entre la conducta y el resultado integrándose debidamente los elementos esenciales de la hipótesis.

3.2.- TIPICIDAD.

La tipicidad como ya se señaló, es un elemento constitutivo, que concurre a integrar la naturaleza esencial del delito de privación ilegal de la libertad; este concepto al igual que el de tipo son creados por la necesidad que la ciencia penal tiene de clasificar en sus ordenamientos las conductas que sean declaradas delictuosas, dichos conceptos han dado lugar a confusión en virtud de que son notoriamente interdependientes, pero las expresiones de tipo y tipicidad son conceptualmente diversas; la primera de ellas es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal, en tanto que la tipicidad es atendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa. Los estudiosos del derecho penal han opinado que el Tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias.

Afirma el Maestro Mariano Jiménez Huerta que, "tipo, del latín tipus, que en su acepción trascendente para el derecho penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura

principal de alguna cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia. La característica de tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales." (6) Efectivamente, el Estado no hace más que describir una conducta en los preceptos penales de rasgos precisos y fisonomía propia, es pues el tipo una confección legislativa que especifica una conducta y sus particularidades, así nuestra proposición señala: "Al agente de Policía Judicial Federal que al margen de los casos previstos por la Ley prive de su libertad física o retenga en su poder a las personas:

Se le impondrá pena de prisión de cuatro a doce años, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza por el lapso de doce años."

Por la dependencia que existe entre los dos conceptos indicados, es menester referir que los elementos del tipo son: sujeto, modalidades de la conducta, objeto material, elementos objetivos, normativos y subjetivos. El sujeto del delito lo es la persona o personas físicas que realizan la acción delictuosa entrando en nuestra referencia típica sugerida, el Agente Judicial Federal porque como ya se ha dicho, es un servidor público, en los términos de los artículos 108 Constitucional y 212 del Código Penal para el Distrito Federal en material del fuero común y para toda la República en materia del fuero fe-

(6) JIMENEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, México 1985, Pág. 27

deral; lo anterior en virtud de que la fracción I del artículo 364 del Código Penal alude claramente como sujeto activo del delito, "al particular", refiriéndose con dicho término a cualquier persona física que no desempeñe desde luego ningún servicio público, de dicha expresión se interpreta que el sujeto activo del delito lo puede ser cualquier persona que no esté investida de autoridad, oficio o carácter público, o bien aún siendo servidor público detenga a otro, al margen de sus funciones públicas y sin abusar de ellas, sólo en este caso entraría en la referencia típica referida, el Agente de Policía Judicial Federal, de ahí que se haya sugerido un nuevo texto.

Por lo que toca a las modalidades de la conducta como elemento de la descripción típica, éstos son, las referencias que el tipo penal hace de circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible, por ejemplo, refiere el artículo 364, fracción I, "al particular que fuera de los casos previstos por la Ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días, la referencia o circunstancia es que la detención se ejecute en una cárcel privada o en otro lugar, en nuestra sugerencia la circunstancia lo sería, que el servidor público prive de su libertad física o retenga en su poder a las personas.

El tipo sugerido también alude al objeto material de la conducta, es decir, a la persona o cosa sobre las cuales la ac

ción típica se realiza y que en este caso se entiende con la expresión del tipo, "a otro", y de nuestra sugerencia, "a las personas".

Por lo que hace a los elementos objetivos, en el tipo se observan elementos objetivos perceptibles mediante la simple actividad cognositiva verbigracia: en el delito en análisis, "detener o otro", y en nuestra propuesta privar de su libertad física o retener.

Los elementos normativos, sólo se captan mediante un proceso intelectivo y no como un simple acto de cognición, esto es, los elementos normativos nos llevan a la valoración del especial concepto.

Los elementos subjetivos, en ellos la conducta del autor, únicamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista, esto quiere decir que si el servidor público a que se refiere nuestra proposición, no detienen a otra persona, con la clara intención de retenerla ilegalmente, es decir, fuera de los casos previstos por el artículo 16 Constitucional. La acción externa contemplada objetivamente, es irrelevante, en virtud de que no le han estampado la finalidad exigida por el tipo; esto es, el delito de privación ilegal de la libertad, se configura cuando la acción ejecutada ha sido realizada con el fin de privar a otra persona de su libertad de desplazamiento, cuando se le detiene o retiene.

Los tipos penales han sido clasificados esencialmente en: normales y anormales; básicos y especiales; complementados y privilegiados; el primero es peculiar porque involucra elementos puramente objetivos. Los anormales incorporan componentes de corte subjetivo; es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales; el tipo básico sin perder su autonomía en ocasiones se agrava en la pena, en mérito de la aparición de circunstancias y estos son los tipos complementados; los privilegiados, son aquéllos en que la penalidad del tipo básico es atenuada. El Maestro Fernando Castellanos afirma que son clases de tipo también, los autónomos o independientes; de formulación amplia y de daño y de peligro; pero a nuestro parecer esta clasificación se encuentra implícita en la que referimos como esencial.

Por nuestra parte, consideramos que el delito de privación ilegal de la libertad es un tipo anormal en virtud de que involucra elementos subjetivos; es básico cuando la privación ilegal de la libertad tiene el carácter de plagio, secuestro o rapto, y, es complementado y privilegiado, por esa misma razón, es decir, cuando de la privación ilegal de la libertad teniendo el carácter de plagio o secuestro, se obtiene rescate o se causa daño o perjuicio a la persona privada de la libertad a otra persona relacionada con aquélla; si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento, si se amenaza con privar de la vida a la persona detenida; en estos casos sería

un tipo complementado si se agravase en la penalidad, pero si espontáneamente se pusiera en libertad a la persona sin causarle ningún tipo de perjuicio, sólo se aplicaría la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad, estando en este caso frente a un tipo privilegiado porque la penalidad del tipo básico es atenuada.

De esta breve referencia, deducimos que el tipo no comprende únicamente la descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias, sino que también, el tipo implica al sujeto activo o sujeto del delito que realiza la conducta descrita y sus condiciones, por lo que respecta a los elementos del tipo contenido en el artículo 364 del Código Penal, el policía judicial federal, no es sujeto del delito de privación ilegal de la libertad, pero desde el punto de vista de los elementos objetivos, los miembros de esa corporación si privan de la libertad a otro, fuera de los casos previstos por la Ley.

En relación con la tipicidad, diremos que es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo, por la dependencia existente entre tipo y tipicidad la historia de ambos conceptos ha transcurrido paralelamente, toda vez que el tipo ha sido estimado como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; fue también considerada por el Alemán Beling, como una mera descripción, a él corresponde el origen histórico del concepto, Beling se basó en la distinción que Binding hizo de los dos aspectos

esenciales de la ley penal: el precepto, es decir, la norma que establece la pena, y la sanción que comprende los elementos determinantes de la posibilidad. Concluyendo que el delincuente no obra, contra la Ley, sino contra la norma que lógicamente le precede. El delincuente hace exactamente lo que dice la Ley, pero al obrar viola la norma que prohíbe determinada conducta. Por lo mismo, lo violado, es la norma y no la Ley Penal. Basado pues en esta teoría, Beling afirmaba que en toda acción contraria a derecho existe conceptualmente un momento previo en que la conducta coincide con la descripción contenida en la Ley, y por ello sugirió diferenciar los niveles de análisis que hasta entonces eran realizados bajo el común denominador de antijuricidad.

Para poder verificar si una acción es contraria a la norma, previamente es preciso constatar si coincide con lo que dice la Ley, y es precisamente a esa característica de la acción de poder ser subsumida en la descripción legal a lo que Beling llamó tipicidad y la misma la reconoce como la condición "sine qua non" para catalogar al hecho como delictivo, considera también que el legislador crea los diferentes tipos penales, mediante un proceso de abstracción, seleccionando determinados hechos y estampándolos en la Ley, con ello atribuyó a la tipicidad una función meramente descriptiva, ausente de toda la valoración apegándonos a esta teoría la privación ilegal de la libertad se definiría, como toda conducta privatoria

de la libertad, este tipo a nuestro entender carece de todo juicio valorativo, simplemente es la descripción de un hecho. En el año de 1915, Max Ernesto Mayer en su "Tratado de Derecho Penal", consideró la tipicidad, no sólo como una mera descripción, sino que la estimó como un indicio de la antijuricidad y le atribuyó a la antijuricidad una función valorativa. La conducta típica lleva en si mismo el índice de ser antijurídica. De esta concepción se deriva que no toda conducta, por ser típica es antijurídica. Ejemplo, que el Agente de Policía Judicial Federal priva de su libertad de las personas, obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho; la conducta es típica desde el momento que se ajusta totalmente a las características conceptuales de la figura delictiva, más no es antijurídica, por operar una causa legal de justificación.

Respecto de la Teoría de Mayer, nosotros adoptamos el criterio del Maestro Miguel Angel Cortés Ibarra, él establece que lo "Indiciario no se presenta con exclusividad en la tipicidad, sino también en los restantes ingredientes constitutivos del delito." (7) Así pues la conducta típica lleva el indicio de ser posible.

Por su parte Celestino Porte Petit define a la tipicidad como, "La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se

(7) CORTÉS IBARRA MIGUEL ANGEL, DERECHO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, México 1971. Pág. 138

resume en la fórmula nullem crimen sine tipo." (8)

Nosotros consideramos que la tipicidad como ya lo apuntamos, es la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa, y de acuerdo a esta idea los elementos de la corporación policiaca al privar de la libertad a las personas fuera de los casos previstos por la Ley, si realizan una conducta positiva, esto es, dicha conducta si se encuadra con la descripción hecha en la Ley, sólo en cuanto a que el policía si "detiene a otro ... en otro lugar"; sin embargo no debemos olvidar que el tipo claramente señala que la detención debe ser realizada por un particular y el policía no es sujeto del delito previsto por el artículo 364 del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, por ello la insistencia de sugerir un nuevo tipo penal que efectivamente tutele la libertad personal frente a las afectaciones autoritarias que no provengan de una orden judicial.

Se hace necesario si hemos referido la tipicidad, señalar la ausencia de ésta, la ausencia de tipicidad es otro aspecto negativo del delito llamado atipicidad y ésta es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Es de suma importancia distinguir entre ausencia de tipo y de tipicidad, la primera de ellas surge cuando el parlamento impensadamente, no descri-

(8) PORTE PETIT CELESTINO, IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL, Edit. Porrúa, México, 1978, Pág. 37

be una conducta que de acuerdo a las necesidades sociales debería ser incluida en el código penal, que es el caso que estudiamos.

La ausencia de tipicidad se presenta cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el delito que analizamos, el policía judicial federal, priva de su libertad a otro, el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, esto es, el delito se configura, cuando un particular, fuera de los casos previstos por la Ley detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar o cuando el propio policía realice la detención, pero en carácter de particular y no de servidor público. Pero esto es por lo que respecta a lo ordenado por el artículo 364 del Código Penal. Han sido señaladas por los profesionistas de la ciencia penal como causas de atipicidad las siguientes:

- a).- Ausencia de calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- b).- Si falta el objeto material o el objeto jurídico;
- c).- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo;
- d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley;
- e).- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y,
- f).- Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

Sujetándonos a las causas de atipicidad señaladas en el delito de privación ilegal de la libertad, el congresista al describir la conducta, se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, es decir, la detención de otro debe realizarla un particular, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 364 del Código Penal, consecuentemente si la detención la ejecuta el Policía Judicial Federal, estamos frente a una ausencia de tipicidad.

Atendiendo pues a las distintas garantías de seguridad jurídica y específicamente a la comúnmente denominada libertad personal o ambulatoria consignadas en nuestra Constitución y a la exigencia social es que sugerimos la figura típica referida a lo largo de este trabajo, a la cual se encuadra perfectamente la conducta del Agente de Policía Judicial Federal; dándose por lo tanto la tipicidad y en consecuencia de la reunión de los demás elementos esenciales del delito en estudio, su configuración.

3.3.- ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad ha sido tradicionalmente concebida como lo contrario a derecho, Algunos autores sostienen que la antijuricidad es uno de los elementos del delito, definido este como la conducta típica, antijurídica culpable y punible. No existe un criterio definido en cuanto a los elementos que integran el delito, en virtud de que señalan algunos autores que darle a

la antijuricidad característica de elemento del delito resulta en su catálogo de tipos a cierto delito le dio ya la connotación de ilícitos, sin embargo, comúnmente lo antijurídico es aceptado como lo contrario a derecho.

Es interesante destacar que variadas tesis se han elaborado respecto de este concepto, así el Maestro Porte Petit la define indicando, " que una conducta es antijurídica cuando no se prueba una justificación." (9)

Según este criterio, no todo hecho relevante penalísticamente es siempre un hecho antijurídico.

Quiere decir que privar de la libertad a otra persona, es un hecho típico, sin embargo, este hecho no siempre es antijurídico y sólo lo es cuando no se acredita que la conducta fue realizada injustificadamente .

Igualmente se han realizado varias tesis en cuanto al papel que desempeña la antijuricidad en la teoría del delito, la que afirma que constituye un carácter de delito; la que sostiene que es un elemento del delito; que constituye un aspecto del delito y finalmente la que indica que es el delito en si . La primera de ellas sostiene que la antijuricidad no es un elemento del delito, sino un carácter del hecho punible, esto es, que idealmente no es aislable o no puede ser separada como sucede respecto a otros elementos constitutivos generales del

(9) PORTE PETIT CELESTINO, IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL, Ed. 4a. Edit. Porrúa. México 1978, Pág.86

delito, porque ésta representa sólo un atributo, es decir, la antijuricidad califica a todas las partes del delito, así se explicaría de acuerdo a esta teoría, que en el delito de privación ilegal de la libertad, el policía judicial ejecuta una voluntad antijurídica y el resultado también es antijurídico. La segunda teoría expresa que la antijuricidad es uno de los elementos del delito, si entendemos el término elemento como un requisito que se necesita para constituir, para componer el delito a nuestro juicio debe advertirse que la separación de los elementos se establece sólo como medio de análisis del hecho jurídico del delito y de ninguna manera los elementos tienen existencia individualmente por si mismos porque todos ellos constituyen una unidad. La antijuricidad es pues una nota que colora por si misma cada parte del delito y por tanto bien puede definirse bajo este aspecto, como el carácter asumido por un hecho cuando reúne en si todos los coeficientes para producir el contraste con la norma y los efectos jurídicos por ella establecidos en nuestro sistema penal, dicha teoría pierde eficacia, toda vez que para que se configure el delito de privación ilegal de la libertad, la conducta además de ser antijurídica, debe ser típica, es decir, los elementos del delito pertenecen a un todo estructural, y se encuentran estrechamente enlazados y no es la antijuricidad la que les da vida o los determina.

La teoría que afirma que la antijuricidad constituye un aspec-

to del delito y no un elemento, sostiene que no es una parte que se pueda desintegrar del todo, de tal manera que el delito por más que le sea mutilado un órgano, agregando que por el contrario ella reviste y compenetra todo el delito, que sólo por un esfuerzo de abstracción puede ser considerado por el aspecto de la antijuricidad, señala además, que en todo delito está sobreentendida la antijuricidad.

Entre quienes consideran que la antijuricidad es el delito en si se encuentra Antolisei, quien sostiene que "Ella es mucho más: es como fue manifestado por Rocco con feliz expresión, la esencia misma, la naturaleza intrínseca, el en sí del delito" (10)

La antijuricidad según Antolisei no es un elemento constitutivo del ilícito, significa esto que si el agente de policía priva de su libertad a otra persona, está infringiendo la disposición contenida en el artículo 14 Constitucional, sin reparar en que dicha detención debe para que se constituya el delito ejecutarse por un particular o por un servidor público, es decir, el hecho de privar de la libertad de otra persona, es lo antijurídico.

La aseveración de Antolisei es a nuestro juicio, en parte aceptable, porque el privar de su libertad a las personas fuera de los casos previstos por la ley, es lo contrario al

(10) ANTOLISEI FRANCESCO, MANUAL DE DERECHO PENAL, Ed. 5a, Edit. Temis, Bogotá Colombia 1988, Pág. 131

orden jurídico, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 14 constitucional, sin embargo, la antijuricidad sí es un elemento esencial del delito, y la conducta que el cuerpo policiaco observa en la privación de la libertad de las personas, además de ser contraria al orden jurídico o antijurídica debe ser típica, culpable y punible.

La antijuricidad ha sido clasificada desde distintos puntos de vista y son los siguientes: a) Que la antijuricidad es formal o nominal

b) Que considera como existente la antijuricidad material.

c) Que acepta tanto la antijuricidad formal como la material, y

d) Que defiende la subsistencia conjunta de la juricidad formal y material (concepción dualista).

Innumerables autores han hecho referencia a la antijuricidad formal material, y en su mayoría consideran que la única antijuricidad que debe aceptarse es la formal o nominal y al respecto opina el maestro Porte Petit, " Evidentemente en el conflicto de antijuricidades, triunfa la antijuricidad formal o nominal." (11)

Consideramos atinada tal afirmación, por razón de que la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos cuando violan

(11) PORTE PETIT CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Ed. 5a, Edit Porrúa, México 1974, Pág. 487

una norma penal prohibitiva o preceptiva: otra cuestión de gran importancia es determinar si la antijuricidad es objetiva y cuales son sus elementos subjetivos.

La antijuricidad es objetiva, cuando una conducta viola una norma penal simple y llanamente, ésta presenta un carácter eminentemente objetivo, no le interesa si la conducta proviene de un incapaz, hasta que mediante una valoración, resulte que la acción es contraria al orden jurídico.

Ignacio Villalobos opina: "La valoración de los actos es netamente objetiva". (12)

La privación ilegal de la libertad de acuerdo a esta acertada opinión, es un disvalor jurídico o un antijurídico y no se requiere el elemento subjetivo de quien comete el acto, el privar de su libertad a otra persona fuera de los casos previstos por la ley, es antijurídico: sea su autor un infante, un hombre maduro y normal, o un enajenado o los propios agentes de la policía judicial federal.

Por su parte el profesor Porte Petit, señala que " La circunstancia de que la antijuricidad tenga naturaleza objetiva, tan sólo constituye una valoración de la fase externa de la conducta o del hecho, En consecuencia, la teoría de la antijuricidad objetiva es a nuestro juicio la única que tiene validez, pues la antijuricidad es independiente, autónoma de la culpa-

(12) VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. 3a, Edit Porrúa, México 1990, Pág. 251

bilidad." (13)

Comulgamos con el criterio sostenido por el maestro citado, enefecto la ley construye lo ilícito en forma objetiva atendiendo al daño resultante sin tomar en consideración la culpabilidad real del sujeto. Así para que exista delito, es indispensable la culpabilidad, pero ésta no lo es para la existencia de la antijuricidad, de ahí que esta última es presupuesto de la culpabilidad, sin que a su vez, la culpabilidad, lo sea de la antijuricidad: en este orden de ideas, estimamos pues que, en el caso de privación de la libertad de las personas, ejecutada por los elementos del cuerpo de policía judicial federal, la conducta sí es antijurídica y culpable en los términos de nuestra propuesta.

Los elementos subjetivos pertenecen tanto a la antijuricidad como al concepto general de tipo, es, decir sean porciones que participan en la integración del tipo observado abstracta y objetivamente.

Es relevante referir también las causas de licitud como aspecto negativo de la antijuricidad o también comúnmente expresado como "causas de justificación " y que de conformidad con lo ordenado por el artículo 15 del Código Penal, lo son: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho e impedimento legítimo éstas eliminan pues

(13) PORTE PETIT CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Ed. 5a, Edit. Porrúa, México 1974, Pág. 487

la antijuricidad de la conducta, dicha eliminación requiere una expresa declaración legal que opere como causa de justificación por representar un interés superior a aquél destruido, bien puede ser por consistir la conducta lesionadora en el rechazo a una agresión ilegítima por permitirse en una colisión de intereses la destrucción de un bien objetivamente inferior al salvaguardo, o por actuar el agente ejecutando la ley que le impone un deber o lo faculta para ejercer un derecho y a este último nos referiremos por tener íntima relación con el delito en estudio.

Es deber de todos los ciudadanos, de acuerdo al artículo 16 constitucional el de detener al indiciado a sus cómplices, poniéndolo, sin demora a la disposición de la autoridad inmediata, este deber, le asiste pues por excelencia al agente de policía judicial por ser un cuerpo que un su origen fue creado para el resguardo de la seguridad pública, en este caso creamos arriesgado eximir de responsabilidad al agente cuando en cumplimiento del deber detiene a otro, ello en mérito de que comúnmente en la detención lesiona letalmente los derechos que le asisten al presunto responsable y en este caso a nuestro juicio su conducta no puede ni debe quedar justificada, ello porque la conducta del policía rebaza los límites de una conducta legitimada por una justificante, y en este caso emerge la ilicitud, pues mientras las causas de justificación excluyen la antijuricidad del comportamiento, el exceso en el cum-

plimiento de un deber o ejercicio de un derecho, señalando que al que se exceda en estos casos será penado como delincuente, sin embargo, y dado al perfeccionamiento de los sofisticados métodos de tortura que en la actualidad emplean los policías judiciales federales, cada vez es más difícil probar el exceso.

Retomando el concepto de antijuricidad de Antolisei y para finalizar este punto diremos que, cuando los elementos de la policía privan de su libertad a las personas fuera de los casos previstos por la ley, están realizando una conducta delictuosa antijurídica por ser contraria a lo ordenado por el artículo 14 constitucional.

3.4.- CULPABILIDAD.

La palabra culpa puede tener tres significados: dejar fuera de cuidado, descuidar o actuar sin atención, actuar sin dolo y dejar las cosas al ocase, sería también falta de observación, atención cuidado o vigilancia y aun cuando no hay unidad de pareceres, lo cierto es que en la raíz de la culpa hay siempre la omisión de algo: cuidado atención. La culpa es una de las formas posibles de manifestarse la "culpabilidad" penal en un grado psicológico, moral y jurídico, inferior a la otra principal: el dolo. De ahí que la idea de culpa se le ha ligado siempre a la de cuasidelito por ser un estado intermedio entre el dolo y el caso fortuito, pues mientras en el dolo existe

previsión efectiva y, por consiguiente conciencia del resultado, en la culpa hay tan sólo posibilidad de prevención y en el caso fortuito ni previsión ni previsibilidad. Al dolo se le considera como el grado mayor de culpabilidad, en la culpa en cambio el elemento intelectual (previsión efectiva queda substituido por la previsibilidad y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente, una conducta que no presta la atención que se debe prestar y, por tal razón, ocasiona un resultado prohibido.

En la legislación penal mexicana, el código penal de 1871 hablaba correctamente de culpa, el de 1929 designó los delitos culposos con el término de delitos por imprudencia y que aún existen en el código vigente de 1931, junto a la expresión de delitos no intencionales.

El tratamiento jurídico penal que se le da a la culpa varía, para la generalidad de la doctrina tradicional, la culpa es el elemento o forma de la culpabilidad conforme a la concepción puramente "psicológica de culpabilidad", la culpa es una especie de ésta.

De acuerdo a la concepción normativa de la teoría causalista, la culpabilidad ya no se reduce a dolo y culpa, sino que es un juicio de reproche que se hace al autor, por lo que dolo y culpa no son especies sino elementos o grados de la culpabilidad.

La culpabilidad proviene del vocablo culpabilis, de culpable,

calidad de culpable, se aplica a aquél a quien se puede echar culpa o echa la culpa delincuente responsable de un delito. La culpabilidad, es un ingrediente esencial en la estructura del delito, es decir, se trata de un componente que junto a otros convierten a la acción en delictiva, así la conducta típica y antijurídica sólo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable, esto es, cuando el actor se encuentra ligado psicológicamente con ella, o su resultado.

La culpabilidad es pues un componente subjetivo fundamentalmente del delito. Del estudio de la naturaleza jurídica de la culpabilidad se ha dado origen a dos tendencias: la psicologista y la normativista.

La concepción psicologista se corresponde con el naturalismo casualista y se fundamenta en el positivismo del siglo XIX, parte de la distinción tajante entre lo objetivo y lo subjetivo del delito, refiriéndose lo primero a la antijuricidad y lo segundo a la culpabilidad, la cual es entendida subjetivamente como la relación psicológica entre el autor y su hecho, que se agota en sus especies o normas: dolo y culpa, y tiene a la imputabilidad como su presupuesto. Conforme a esta corriente, la culpabilidad sólo se anula mediante las causas que eliminan el proceso psicológico, como son el error y la coacción, el primero destruye el elemento intelectual, la segunda el elemento volitivo (del dolo) Comprendida así la culpabilidad y su exclusión, la concepción tropezó con grandes problemas. Por un

lado no podía explicar satisfactoriamente la culpa, en especial la consciente ya que el nexo psicológico, suponía una concepción de la culpabilidad basada sobre el dolo. Y por el otro no podía explicar la concurrencia de determinadas causas de exclusión de la culpabilidad, diferentes al error y a la coacción, como valor ya que en éste la relación psicológica no se afecta para superar esas dificultades, surge la teoría normativa de la culpabilidad, la cual diverge de la concepción psicológica, ella concibe a la culpabilidad como un juicio de reproche, es sólo el juicio según el cual una determinada conducta antijurídica, a causa de cierta situación de hecho es reprochable.

La culpabilidad no constituye, en su esencia, una simple relación psicológica, sino una valoración de reprochabilidad fundada en la exigibilidad de la conducta ordenada por la ley. Esta corriente recibe una gran influencia del pensamiento Kantiano, es decir el derecho penal era entendido referido a fines y valores. La culpabilidad era concebida hacia la primera mitad del siglo XX ya no psicológicamente, sino normativamente como reprochabilidad y se le liga con la concepción Kantiana de la retribución por el contenido ético que el reproche lleva. La culpabilidad, pues ya no se reduce a dolo y culpa, sino a un juicio de reproche que se da tanto con las acciones dolosas como culposa, El sujeto al actuar contrariamente a lo ordenado por la ley, le era exigible una conducta distinta a la

realizada, de ahí que el acto punible le sea reprochado, en esta concepción el juicio de reproche se funda en la exigibilidad de la conducta ordenada por la ley; Nosotros no coincidimos con la teoría normativa porque ésta no responde a un criterio útil para la solución de la problemática que hoy en día presenta el derecho penal, la culpabilidad no es a nuestra comprensión una actitud subjetiva reprochable porque sería tanto como afirmar que la culpabilidad es un juicio del responsable de la conducta que no tendrá ninguna trascendencia "y un juicio sólo puede estar en la cabeza del que lo hace". (14) De acuerdo a esta teoría, sería tanto como aceptar que basta con que el policía judicial al detener a las personas contrariamente a lo ordenado por la ley, concluya que la conducta realizada es reprochable, sin que dicha conducta tenga trascendencia alguna en el campo del derecho penal.

Además de que el reproche que se le dé a la conducta culpable no se agota en el elemento culpabilidad, pues reprochable, en sentido jurídico, no es solamente la voluntad culpable, sino que en el delito de privación ilegal de la libertad, debe dicha reprobación a juicio de reproche recaer sobre el propio acto delictuoso, integrado con todos y cada uno de sus elementos esenciales.

La culpabilidad es una postura psicológica del sujeto del de-

(14) CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed 1a, Edit. Porrúa, México 1971, Pág. 207

lito, valorada jurídicamente, que lo liga con su conducta o resultado, es decir, no sólo tiene aspecto puramente psicológico, sino que debe contemplarse jurídicamente, por esto mismo, no se puede hablar de culpabilidad penal sin relacionar el hecho psicológico con la norma jurídico penal, así entendida supone una conducta típica y antijurídica.

La posición o nexo psicológico del sujeto del delito ha que nos hemos referido, reviste dos clásicas formas: dolo y culpa. El dolo en el derecho penal denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho es, en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito.

Los elementos estructurales del dolo son: elemento volitivo (voluntad), y el elemento intelectual (conocimiento), el primero de ellos actúa directamente sobre el conocimiento del hecho, integrante de la figura típica.

En relación con el conocimiento, el sujeto para realizar el hecho típico, implica conocer también la relación de causalidad, esto es el agente de policía judicial federal debe conocer que el resultado dañoso y previsto tiene su causa en la conducta realizada, que la acción se endereza a la producción del resultado querido o aceptado.

El agente debe conocer que la conducta punible realizada es

delictiva, Pero este conocimiento no es riguroso, es decir, en el delito de privación ilegal de la libertad, no es necesidad extrema que el Agente de Policía sea un versado en derecho, y que conozca que nuestra constitución política en sus artículos 14 y 16 disponen que nadie podrá ser privado de su libertad y las formas y casos en que las detenciones deben realizarse respectivamente, a este respecto expone el maestro Ignacio Villalobos, " El hombre debe tener más o menos una conciencia rudimentaria o precisa de la ilicitud de su acto, para que pueda este serle reprochado, y quienes han pretendido desconocerlo exigen el aspecto objetivo de la defensa social o se preocupan de la conciencia requerida, suponiendo que se habla de un conocimiento técnico y preciso, por el cual sólo un jurista se hallaría para delinquir culpablemente". (15)

Es cierto, como se expondrá en el siguiente capítulo que los cursos de capacitación que el Instituto de Capacitación impartite son por demás ineficaces, pero también es cierto que el policía adquiere la conciencia por la divulgación que alcanzan los conceptos básicos, de la vida social por intuición, por sentido moral y jurídico elemental, de tal modo que resulta indudable que el agente de policía judicial federal sabe que no es lícito detener a las personas y conoce también los casos y condiciones en que puede llevar a cabo dicha detención.

(15) VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. 3a, Edit. Porrúa, México 1990, Pág. 295

El dolo ha sido clasificado de la siguiente manera : dolo directo, indirecto, indeterminado y eventual.

El directo o dolo intencional se presenta cuando el agente dirige su propósito directamente a la consecución del resultado: ejemplo, el policía se propone detener a una persona, la retiene privándola de su libertad, y logra el resultado querido.

Hay dolo indirecto, cuando el sujeto se propone un fin sabe que por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos que no son el objeto de su voluntad, pero no retrocede, con tal de lograr el propósito de su conducta.

El dolo indeterminado, se presenta cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno para fines posteriores.

El dolo eventual se caracteriza por la incertidumbre o eventualidad, incertidumbre que hay respecto a la producción del resultado conocido y previsto.

De esta breve referencia del concepto de dolo de acuerdo a su clasificación, nosotros estimamos que retomando el concepto en su esencia el agente de policía judicial federal en el delito que estudiamos actúa sobre un conocimiento real e integral del acto, esto es, está enterado de que con su acto, priva ilegalmente de su libertad a las personas.

La preterintencionalidad, ha sido también incorporada al am-

plio panorama del elemento subjetivo del delito y nuestro código penal en su artículo 9 párrafo final señala " obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia la concurrencia de dolo y culpa en la naturaleza jurídica de preterintencionalidad, de acuerdo al precepto citado, es perfectamente compatible, pero creemos que el policía, en el delito en análisis excepcionalmente es responsable de una conducta preterintencional, como anteriormente se dijo, este obra sobre un conocimiento real e integral del acto.

Con respecto a la culpa y confirmando nuestro dicho consideramos, que actúa culposamente, quien sin preveer el resultado, siendo previsible y evitable, o habiéndolo previsto confiando en que no ocurra, produce un daño típico penal.

La culpa se conforma de los siguientes elementos: conducta (acción u omisión), daño típico penal, falta de previsión del resultado siendo previsible: o habiéndose previsto, abrigar la esperanza de que no ocurra y una relación de causalidad entre la conducta y el daño causado.

Nosotros insistimos que el agente de policía judicial federal partiendo del hecho de que si lleva a cabo la detención de las personas fuera de los casos previstos por la ley, dicha detención la realiza muy excepcionalmente culposamente, esto es, a nuestro parecer, dicho agente actúa con pleno conocimiento e intención de privar de su libertad a cualquier persona y no

propriadamente a un presunto responsable . Diremos que actúa culpablemente cuando el objetivo de la detención es obtener alguna información , por ejemplo con ese propósito tortura al detenido hasta que produce su muerte.

Las causas que originan la desaparición de la culpabilidad atacan directamente el contenido subjetivo del delito, dejándolo insubsistente.

Las causas específicas que excluyen la culpabilidad son las siguientes: error, error esencial e invencible, eximentes putativas, coacción moral, no exigibilidad de otra conducta.

Por lo que respecta a las otras eximentes y específicamente al error, es muy común que el policía por una mala apreciación de la realidad de las cosas, prive de su libertad a las personas argumentando que se trata de un caso de flagrancia, apoyando dicho argumento en lo dispuesto por el art. 16 constitucional. Cerramos este punto diciendo que, ese servidor público si ejecuta la detención de las personas fuera de los casos previstos por la ley y agregamos que el policía actúa dolosamente, es decir, conoce y sabe que al detener y/o retener a otro, lo hace para privarlo de su libertad; y si la culpabilidad es una posición psicológica del sujeto valorada jurídicamente, que lo liga con su acto o resultado, esto es, que debe contemplarse jurídicamente, podemos hablar entonces de la culpabilidad penal del policía, toda vez que la hipótesis sugerida, señala que la detención debe ser ejecutada por los agentes de Policía

Judicial Federal, justificandose previamente la existencia de los demás ingredientes esenciales del ilícito penal, la conducta del policía judicial federal se reputa culpable, en términos de nuestra propuesta.

3.5 .- PUNIBILIDAD.

" Punibilidad no es aplicación efectiva de la sanción al delincuente; es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito pena." (16)

Penal del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta, disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico, que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

Con relación a la pena se han elaborado diversas teorías, algunas de ellas son las que se mencionan a continuación: La teoría de la retribución, indica que la pena responde esencialmente a la realización de la idea de la justicia, y no tiene, pues, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa. A nuestro modo de ver esta teoría no explica cuando tiene que pensarse, esto es, con-

(16) CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. 1a, Edit. Porrúa, México 1971, Pág. 249

forme a que presupuestos es autorizado el Estado para compensar o retribuir culpabilidad, igualmente, es indemostrable el libre albedrío, sobre el cual reposa la posibilidad de la culpabilidad y si procediera afirmarlo en principio, no es dable comprobar si en la situación concreta el sujeto habría podido obrar de otro modo, por último, sólo un acto de fe puede hacer plausible el tener el mal del delito retribuido por el mal de la pena, pues racionalmente no puede comprenderse como se puede borrar un mal cometido, añadiendo un segundo mal, el de sufrir la pena.

Por su parte las teorías de la prevención general, sostienen que la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico. La pena pues, al amenazar un mal, obra como contraimpulso sobre la psiquis individual frente al impulso a delinquir, como un freno o inhibición que, en la mente del agente, transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciendolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.

Para las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

Hoy en día aun subsiste el debate sobre el problema de si la punibilidad es un elemento esencial del delito o su necesaria consecuencia. A este respecto opina Ignacio Villalobos, " La

punibilidad no es elemento del delito. Con lo dicho: acto humano típicamente antijurídico y culpable, queda completa la definición esencial del delito, pues a pesar de algunas supervivencias del pensamiento anterior, el estudio cuidadoso, nos han desembarazado del primer espejismo que involucró la pena en la constitución del delito. Este es oposición al orden jurídico y nada más: oposición objetiva o culpabilidad. La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, esto es, algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor su consecuencia ordinaria; esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forma parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible." (17)

Por su parte, Francisco Pavón Vasconcelos, opina que, " Son la tipicidad y la punibilidad las características distintivas que diferencian la norma penal de otras.

A través del precepto se dirige un mandato o una prohibición a los particulares destinatarios de ellas, estatuyéndose deberes

(17) VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. 3a, Edit. Porrúa, México 1990, Pág. 203.

de obrar o de abstenerse, cuya exigencia es posible en virtud de la coacción derivada de la sanción integrante de las normas de este tipo. Por esta razón, la norma que pretende imponer una obligación, a través de un mandato o una prohibición, sin ligar a ellos la amenaza de una pena pierde su eficacia y se convierte en una norma puramente declarativa. No podemos, pues, concebir el delito sin punibilidad. (18)

Por su parte Mariano Jiménez Huerta considera que, "La punibilidad es la secuencia lógica jurídica del juicio de reproche: nula poena sine culpa". (19)

Nosotros estamos de acuerdo con el citado autor, en mérito de que se deduce de su concepto que la imputabilidad no es un elemento esencial del delito, sino una consecuencia del delito y no una característica esencial.

Desde este punto de vista y toda vez que el Agente de Policía Judicial Federal no es sujeto activo del delito de privación ilegal de la libertad, no le es tampoco aplicable la penalidad ordenada por el artículo 364 del Código penal, consistente en prisión y multa hasta de mil pesos y en los casos en que la privación ilegal de la libertad exceda de ocho días, la pena será de un mes más por cada día, es cierto y público que los

(18) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. 4a Edit. Porrúa, México 1984. Pág. 399.

(19) JIMENEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, Tomo I, Ed. 5a, Edit. Porrúa, México 1985. Pág. 459.

elementos de esa corporación si privan de su libertad a las personas fuera de los casos previstos por la Ley pero también lo es que existe un principio constitucional de gran trascendencia contenido en el artículo 14, "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", la punibilidad en el delito de privación ilegal de la libertad, supone pues, una conducta típica, antijurídica y culpable. Por tanto, no es aplicable al Policía Judicial Federal, la penalidad contenida en el artículo 364 del Código Penal; sin embargo, la realidad misma registra con demasiada frecuencia casos en que, sin orden Judicial y aún fuera de los casos previstos por la Ley los agentes de dicha corporación detienen intencionalmente a las personas privándolas de su libertad. Ahora bien, si los elementos de ese organismo si privan de su libertad ilegalmente a las personas pero no se reúnen todos los elementos que integran el tipo previsto por el artículo 364 del Código Penal qué delito están cometiendo y qué penalidad le es aplicable.

No debemos olvidar que la libertad física o de desplazamiento es un derecho subjetivo consagrado en la constitución y protegido por ese mismo ordenamiento a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación, dicha privación implica una conducta que

debe ser sancionada por las leyes penales.

Con vista en tales consideraciones y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 constitucional y 212 del Código Penal, los elementos de la Policía Judicial Federal son servidores públicos que detienen a las personas fuera de los casos previstos por la Ley cometiendo un ilícito que debe ser sancionado por las leyes penales. Pues si bien declara el artículo 7 del Código Penal, "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", encontramos pues que el policía sí realiza el acto consistente en detener o retener a las personas, privándolas de la libertad, fuera de los casos en que expresamente lo faculta la ley, y que dicha detención implica también la violación a una de las más importantes garantías consagradas por nuestra carta fundamental, la libertad de desplazamiento o libertad física, de ahí que hagamos la sugerencia de una figura típica que considere como sujeto activo de la misma, a los agentes de Policía Judicial Federal en los casos que éste realice detenciones ilegales y que dicha conducta sea castigada con pena de prisión de cuatro a doce años, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza por el lapso de doce años.

Por otra parte el propio artículo 364 del Código Penal en su fracción segunda indica: "Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por

la Constitución General de la República en favor de las personas."

De la referencia anterior y en cuanto a la expresión "al que" no se alude a un sujeto activo específico, es decir, "al que" es indicativo de que cualquier persona puede ser sujeto activo del previsto en cita.

En este mismo orden de ideas si consideramos que la libertad física o ambulatoria constituye una garantía constitucional y cuando el agente de Policía Judicial priva ilegalmente a las personas de ella, su conducta encuadra perfectamente con el previsto contenido en la fracción II del artículo 364 del Código Penal, el cual a nuestro juicio ha sido tratado por el legislador someramente toda vez que el título vigésimo primero del Código Penal, se intitula, privación ilegal de la libertad y de otras garantías a que se refiere el rubro del título; lo anterior implica un desorden manifiesto si se toma en cuenta que los elementos de la Policía Judicial Federal son servidores públicos y que los delitos cometidos por dichos servidores se encuentran previstos en el título décimo del propio Código Penal enfatizando que en la revisión del mismo no se encontró ninguna hipótesis a la cual pueda encuadrarse la conducta de los elementos de la Policía Judicial, es decir, la privación ilegal de la libertad de las personas ejecutada por esos servidores públicos lo cual implica una gravísima omisión de nuestros legisladores.

Finalizando este capítulo estimamos que la libertad física de las personas es un bien jurídico de primordial jerarquía que nuestro derecho penal tiene que asegurar mediante la represión, por lo mismo se hace necesaria la creación de una nueva figura típica que castigue a los servidores públicos que fuera de los casos previsto por la ley priven de la libertad a las personas, con pena de cuatro a doce años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para conseguir otro de la misma naturaleza por el lapso de doce años; y que en atención de que el Policía Judicial Federal, es un servidor público, de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 y 212 de nuestra Constitución y Código Penal respectivamente nuestra propuesta sugerida en la que se considera al agente de Policía Judicial Federal como responsable de las detenciones realizadas fuera de los casos previstos por la ley incluida sí en el título décimo primero, capítulo I, denominado " delitos cometidos por los servidores públicos, en contra de la administración de justicia", pero considerado como un delito en contra de la libertad física del titular de ese derecho.

CAPITULO IV

PROFESIONALIZACION DE LA CORPORACION POLICIACA EN MEXICO

- 4.1.- REQUISITOS PARA INGRESAR AL CUERPO POLICIACO
- 4.2.- COMPARATIVO DE LA FORMACION POLICIAL EN LOS PAISES DESARROLLADOS.
- 4.3.- LA CARRERA POLICIAL EN MEXICO.
- 4.4.- EL POLICIA JUDICIAL FEDERAL FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS.

4.1.- REQUISITOS PARA INGRESAR AL CUERPO POLICIACO

En el año de 1976, por decreto Presidencial, fue creado el Instituto Nacional de Ciencias Penales, como un organismo descentralizado del Gobierno Federal, orientado hacia los objetivos fundamentales de la investigación, la docencia y la información, en materia de impartición de justicia y de seguridad; mismo que también por un nuevo decreto de fecha 14 de Enero de 1983, se modificó la escritura mencionada, en el sentido de reubicar a aquél dentro del sector de función coordinado por la Procuraduría General de la República bajo este mismo objetivo, actualmente y por reforma al Reglamento interno de la Procuraduría General de la República publicada con fecha 11 de Marzo de 1993, opera como Instituto de Capacitación mismo que está a cargo de un Director General el cual será nombrado por el Procurador y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, operar y controlar los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y coalición, como única instancia de ingreso a la Institución, así como los programas de capacitación, actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público Federal, Policía Judicial Federal, Peritos y demás servidores públicos que integran la dependencia, contribuir con las políticas generales de recursos humanos y necesidades operativas de la institución.

II.- Proponer, operar y controlar el sistema de evaluación

permanente de los Agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, en los que se apoyen obligatoriamente los procedimientos de ascensos y promociones dentro de las estructuras jerárquicas y administrativas del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal.

Así las cosas, el Instituto de Capacitación como órgano desconcentrado de la Procuraduría General de la República, es el responsable de la preparación del agente de Policía Judicial Federal para que éste se encuentre en posibilidad de desempeñar tan difícil encargo ante la comunidad; el Instituto de Capacitación mediante sus programas de formación inculcará en el agente policiaco que es un servidor de la Ley; que la honradez en el pensamiento y en las obras debe definir la vida pública y privada de un agente de Policía, que debe ser imparcial y justo con todos, cualquiera que sea la posición social, la raza, ó la creencia de los individuos que en el desempeño de sus funciones deberá ser incorruptible, que un Policía Judicial Federal debe tener un respeto humanitario por la dignidad de la persona humana y comportarse con todos, con cortesía, auto dominio, comprensión y tolerancia, que no deberá recurrir jamás a la fuerza en mayor medida que lo necesario para cumplir con un propósito legítimo, ni tampoco ha de someter a nadie a ninguna forma de trato cruel, inhumano o degradante que su conducta en calidad de ciudadano debe ser ejemplar.

Dura y delicada sin lugar a dudas es la obligación del Instituto de Capacitación; dicho órgano desconcentrado opera de la siguiente forma:

El proceso de selección de reclutamiento y admisión al curso de capacitación para aspirantes a Agente de Policía Judicial Federal se inicia mediante una convocatoria en la cual se establecen los requisitos y son los que a continuación se mencionan.

Ser ciudadano mexicano,

Tener estudios de bachillerato o equivalente,

Haber cumplido con el servicio militar nacional (en su caso);

Tener de 23 a 35 años de edad en el momento de presentar su documentación (21 a 30 años para mujeres);

Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos;

Tener una estatura mínima de 1.65 mts. para hombres y 1.60 mts. para mujeres;

Tener licencia de manejo vigente;

No hacer uso indebido de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes, ni tener el hábito de alcoholismo;

Contar con un buen estado de salud física;

No haber pertenecido a ninguna otra corporación policial.

Igualmente se requiere de la siguiente documentación:

Copia certificada del acta de nacimiento

Certificado de estudios de bachillerato o equivalente;
Cartilla del servicio militar nacional liberada y resellos correspondientes (en su caso);
Registro Federal de contribuyentes;
Comprobante de domicilio del aspirante;
Curriculum vitae actualizado, con documentos probatorios
Seis fotografías tipo filiación, frente y perfil;
Licencia de manejo vigente;
En caso de aspirantes militares, presentar carta de renuncia formal aceptada al Ejército, o la anuencia respectiva de sus superiores.

Cabe señalar que ni los requisitos, ni los procesos de selección son siempre los mismos, éstos varían constantemente de acuerdo a los intereses y políticas de cada administración, a manera de referencia haremos mención de los requisitos para aspirantes a Agente de Policía Judicial Federal en el año de 1990, se requería:

Buena presentación, edad de 23 a 35 años, estatura mínima sin zapatos 1.70 mts. hombre 1.60 mts. mujeres, 3 fotografías de frente recientes tamaño credencial, registro Federal de contribuyentes en original y dos copias, acta de nacimiento en original y dos copias, certificado de estudios de preparatoria o equivalente (terminada), en original y copia (se les da preferencia a los aspirantes que hayan cursado estudios profesionales), constancia de las actividades desempeñadas durante los

5 años (estudios, empleos, etc.), cartas de antecedentes no penales, recientes de los lugares donde hayan radicado los últimos 10 años, en original y dos copias fotostáticas (ambos sexos) Procuraduría General de Justicia del Estado correspondiente, licencia de manejo vigente, radiografía de tórax grande con interpretación, cuantificación de gonadotropinacorlónica (únicamente sexo femenino) examen de laboratorio, certificado médico.

En el año de 1990, bastaba con presentar la documentación, y automáticamente se dejaba de ser aspirante para pasar a ser agente de Policía Judicial Federal, es decir, no se verificaba ningún proceso de selección a diferencia de la convocatoria correspondiente a los meses de febrero a agosto de 1993, en ella se señala la necesidad de pasar por un proceso de selección que consistirá en la aplicación de diversas pruebas y exámenes y estos son:

Módulo de revisión y análisis de documentos, examen médico, examen de aptitud físico atlético, examen de conocimiento, examen psicológico y de personalidad, examen antidrogas y alcoholismo, y investigación de documentos.

Por lo que respecta al requisito de bachillerato es a nuestro juicio arto criticable, que se insista en ingresar al cuerpo policiaco simplemente empleados sujetos a una remuneración económica cuyo propósito es la propia remuneración económica y no a profesionalistas cuyo objetivo principal sea la de ejer-

cer su profesión y con ello mejorar la función policiaca. En nuestro país, no se alcanza un título profesional con la terminación del bachillerato o su equivalente, por lo tanto, mientras se siga con dicha obstinación no puede exigirse plena transparencia en la función policiaca.

Importante estadio en la profesión policial es la selección de quienes deciden entregarse a ella. Afirmamos que la selección debe atender a las expectativas de la organización, pero también a las expectativas sociales y por supuesto a las de quien desea pertenecer a ella.

En este sentido, la teoría administrativa denominada "Expectativa-Integración" indica que la administración policial debe considerar y evaluar lo que la institución policial espera de sus elementos, lo que ellos esperan de la primera, lo que la sociedad espera de la organización y lo que ésta espera de la sociedad. Este ejercicio de interacción permite avanzar de mejor manera hacia el objetivo organizacional.

La selección de candidatos abarca la evaluación de capacidades y habilidades para poder prever quiénes tendrán buen éxito en el ejercicio profesional. Dentro de estos parámetros de evaluación están las únicas personas que se consideran capaces de conveniente desempeño en las actividades policiales. Es decir, el proceso debe implicar las verificaciones necesarias para comprobar que el candidato cumple con los requisitos de ingreso predeterminados.

Resulta indispensable una gran difusión en este sentido, en la que se haga saber a los candidatos sobre los requisitos, duración y contenido del proceso de selección, información final de resultados, duración de la formación inicial, remuneraciones y aspectos generales de la carrera policial.

El lugar de origen de los candidatos influye en el proceso. No se debe olvidar el acercar la posibilidad de que originarios de lugares remotos al centro de selección tengan oportunidades similares que los que habitan cerca del mismo. De lo contrario se cuenta con un universo a seleccionar que está condicionado sólo por el lugar donde se habita, tal vez desestimando verdaderos intereses profesionales.

Un modelo de proceso de selección policial, que considera lo anteriormente apuntado según el Instituto de Capacitación es el siguiente:

I.- Módulo de Información. Otorga información a los solicitantes respecto de los requisitos y documentación necesarios, así como de la duración de los trámites.

II.- Módulo de Identificación y Revisión de Documentos. Verifica la identidad de los candidatos. Revisa la documentación requerida.

III.- Módulo de Situación Socioeconómica. Se precisa la situación socioeconómica de los candidatos. Coordina la investigación estadística que retroalimente este proceso.

IV.- Módulo Médico. Elabora la historia clínica de los candi-

datos. Recibe y comprueba los resultados de los análisis de laboratorio y gabinete. Realiza y emite resultados de examen médico y rendimiento físico-atlético. Coordina la investigación científica tendiente a la retroalimentación del proceso de este rubro.

V.- Módulo de Prueba Poligráfica. Se somete a los candidatos a la prueba de interrogatorio con apoyo del polígrafo para confirmar la veracidad de la información que manifiesta en documentos y de palabra. Esta prueba se aplica contando con el consentimiento del candidato.

VI.- Módulo de Psicodiagnóstico. Aplica las baterías especializadas de psicodiagnóstico, obtiene los resultados y los integra para su comparación con el perfil psicológico aprobado.

VII.- Módulo de Prueba Antidrogas.- Se aplica la prueba antidrogas a los candidatos y se obtienen resultados.

VIII.- Módulo de Prueba de Valor y Decisión. Bajo la supervisión de expertos en rescate acuático y con apoyo del servicio médico, el candidato se somete a un salto de trampolín de 10 metros de altura. (La practican en el H. Colegio Militar, la Policía Federal de Caminos y Puertos y el Instituto de Capacitación).

IX.- Módulo de Revisión de Antecedentes por la Policía Judicial Federal. Se efectúa una revisión minuciosa de los candidatos en lo relativo a sus antecedentes y forma de vida, tanto en los expedientes con que cuenta la Institución, como en los

relativos a los sistemas de procuración e impartición de justicia, locales y Federales. Se revisan, asimismo, los registros de servidores públicos en el área de seguridad.

X.- Módulo de Examen de Oposición. Se aplica un examen sobre los conocimientos previos que presumen los programas de formación.

XI.- Módulo de Comité de Selección. Se revisan los expedientes resultantes del proceso por los funcionarios relacionados con la tarea policial en sus fases operativa, de selección y de formación, para emitir el dictamen colegiado que corresponde.

XII.- Módulo de Información Final. Se informa a los candidatos sobre los resultados del proceso.

Es importante mencionar que cada uno de los módulos mencionados van descartando a candidatos no aceptables, en el orden en que se enumeran, ya que esta seriación implica mayor especialización y recursos humanos y finalmente a afectar.

Los resultados de cada módulo y finales tienen la clasificación de confidencial y no se tuvo acceso a dicha información pero se presume que son rechazados entre un 5 y un 10 % de los interesados. Lo que rara vez se sabe es que la mayoría no es eliminada aunque el candidato no reúna los requisitos.

4.2.- COMPARATIVO DE LA FORMACION POLICIAL EN LOS PAISES DESARROLLADOS

Haciendo un breve comparativo de los esfuerzos que se realizan

para la profesionalización de los Policías Federales de algunos de los países desarrollados como lo son: Estados Unidos, Alemania, Francia, España e Italia; debe mencionarse que los niveles de formación deben distinguirse en la formación para agentes y formación para mandos. En ambas se distingue entre formación inicial, continua y especializada.

La duración de los cursos de formación inicial para Agentes de la Policía Judicial es variable, dependiendo de la preparación previa propuesta en los aspirantes. En el caso de los Estados Unidos, un Agente Especial del FBI es preparado en sólo 18 semanas con internamiento; pero presupone al menos 4 años de cursos profesionales y la realización de un examen de conocimientos, dependiendo de las áreas puede ser requisito de ingreso la maestría o el doctorado.

En el caso de la duración de los cursos de formación en Alemania, Francia, España e Italia, se trata de cursos largos que los estudiantes realizan después de la preparatoria y cuya duración varía entre nueve meses y tres años. Esta formación es asimilable a nivel técnico profesional. El internamiento es una característica de todos ellos, salvo en Alemania. En nuestro país a diferencia de la referencia anterior, el curso de formación es variable, en cuanto a su duración el recientemente concluido, duró seis meses, del mes de marzo al mes de agosto, en este curso el internamiento fue medio.

Es importante destacar que en todos los países referidos y aún

en el nuestro existe un centro que determina la eficacia de los planes de estudio, frecuentemente independiente de los institutos de formación.

La carrera policial en los Estados Unidos de América se inicia primeramente cubriendo los siguientes requisitos:

Ser norteamericano, entre 23 y 35 años de edad, excelente condición física, licencia de manejo vigente, estudios de licenciatura o postgrado.

Cubiertos los requisitos se inicia un proceso de selección y un curso de 18 semanas con internamiento, seleccionado ingresa como agente especial del FBI a prueba y se le promueve como agente del FBI. Tanto el agente que está a prueba como el considerado como agente del FBI están en continua formación actualización y especialización.

En Francia los aspirantes deben ser mayores de 17 años y menores de 28 años, tener una estatura los hombres de 1.71 y 1.60 las mujeres, sin problemas físicos y lo que más llama nuestra atención es que no se les requiere a los aspirantes ningún requisito académico, después de haber recibido un curso de 8 meses de formación son ingresados como guardián de la paz y promovidos para el puesto de brigadier después de 7 años de servicio además de un examen profesional, asimismo, el brigadier después de 3 años de servicio es promovido para alcanzar el puesto de jefe de brigadier que en nuestro país equivale al Agente B. a quien se le promueve lisa y llanamente, es decir,

no existen criterios precisos para dicha promoción aquí en México.

A diferencia de Francia, en Italia para ingresar a los cuerpos policíacos, se requiere ser ciudadano italiano, tener una edad entre los 18 y los 30 años, la estatura en los hombres debe ser de 1.70 y en las mujeres de 1.65, no tener antecedentes penales, solamente se les requieren estudios de secundaria y tener aptitudes físicas, pero a pesar de que sólo se les exige contar con la enseñanza básica para aspirar al puesto de agente es necesario realizar un curso de formación cuya duración es de 10 meses y dos años de práctica.

En Italia se les requiere de bachillerato y licenciatura además de 4 años de formación a los agentes que aspiran a grados de mandos medios y superiores. Asimismo y al igual que en los Estados Unidos de Norteamérica y Francia, continuamente los agentes reciben cursos de formación, actualización y especialización en forma continua.

Los aspirantes a formar parte del cuerpo policial alemán deben ser alemanes, según el artículo 116 de la Constitución de ese país, tener una edad de 32 años y una estatura para los hombres de 1.66 mts. y para las mujeres 1.62 mts., haber concluido el bachillerato, no tener antecedentes penales, tener aptitud física. En ocasiones se considera la experiencia previa de policía en mandos medios de los Estados Federales. Para ser ingresado como comisario de investigaciones criminales a prue-

En Alemania, se debe realizar un curso básico y 3 cursos superiores con una duración de 3 años, los agentes de policía para aspirar a mandos superiores deben reunir además de los requisitos señalados, los siguientes; ser menor de 35 años y contar con licenciatura concluida. La policía alemana, también es continuamente actualizada y especializada.

En España, los aspirantes deben tener entre 18 y 30 años, su estatura mínima debe ser de 1.70 para hombres y para mujeres 1.65, haber cumplido con el servicio militar y tener permiso para conducir, ser graduados en secundaria, ingresan con el carácter, de policía mediante oposición libre, más curso académico selectivo, más prácticas. Para ser promovido, como oficial de policía se requiere titulación académica, bachillerato, concurso oposición y curso selectivo de capacitación. Para aspirar al grado de inspector y hasta el de comisionario principal que equivalen en nuestro país a mandos medios y superiores, deben contar con titulación académica de licenciatura y tener diplomado universitario o equivalente. En España al igual que en los países mencionados los agentes reciben formación continua, actualización y especialización.

En nuestro modo de ver se hace necesario que en nuestro país se retomadas las experiencias en esta materia de los países desarrollados, es decir se exija al aspirante contar no con bachillerato, sino, con tener estudios superiores y su capacitación sea de por lo menos 3 años.

Asimismo es menester que se establezca un módulo de entrevista policial, para que personal del propio cuerpo policiaco, entreviste personalmente a cada candidato con el objeto de precisar su vocación que lo haga apto para la actividad policial, su honestidad y el que no presente signos de pertenecer o tener relaciones con organizaciones delictuosas.

4.3.- LA CARRERA POLICIAL EN MEXICO

Cabe señalar que antes de 1972 todo intento de selección o capacitación para la Policía Judicial Federal estaba a cargo de la Unidad de Organización y Métodos de la Procuraduría General de la República.

En el mes de junio de ese año se crea la Unidad de Capacitación como parte del Programa de Reforma Administrativa. Esta Unidad es el antecedente inmediato para la creación del Instituto Técnico de la Procuraduría General de la República, donde se originó un grupo de trabajo interdisciplinario para la discusión y determinación de los programas de trabajo del mismo. El 1° de junio de 1974 el Instituto Técnico inicia actividades de selección y formación.

En 1979 se da inicio el Programa de Formación para Aspirantes a Agentes de la Policía Judicial Federal, con una currícula estructurada y desarrollada en ese Instituto.

El 15 de agosto de 1985 se subrogan al Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) las actividades tendientes a la

capacitación del personal de la Procuraduría General de la República. Es en diciembre de 1988 cuando el C. Procurador General de la República, doctor Enrique Alvarez del Castillo requiere al INACIPE una revisión profunda y la aplicación de los mejores recursos para la formación policial.

La selección y formación policial fueron procesos más o menos permanentes de 1979 a 1988. En diciembre de 1989 como ya fue apuntado el Procurador General de la República, doctor Enrique Alvarez del Castillo, se propuso firmemente atender las expectativas sociales respecto de la institución policial Federal.

Entendemos a la fase de formación, como aquélla que tiene por objeto brindar los conocimientos, a partir de los antecedentes académicos requeridos, para el cumplimiento de tareas policiales, que amerita transmisión de información y desarrollo de habilidades y aptitudes.

Por lo que se refiere a la formación policial, son antecedentes de la actual currícula de formación inicial, los siguientes programas estructurados con contenido temático por asignatura:

En 1979 se establece un programa de 18 asignaturas con 493 horas-clases impartidas en 6 meses con horario matutino. Con este programa se forman 20 generaciones.

En 1986 se estructura una nueva currícula de formación inicial con 29 asignaturas para ser desarrolladas en 840 horas-clase.

En 1990 se estructuró una nueva curricula de formación con 50 asignaturas para ser desarrolladas en 1310 horas clase y es la que actualmente funciona.

Describir sintéticamente la importancia de que el profesional de la policía Judicial Federal conozca el funcionamiento y el contenido de las normas, así como de los preceptos que regulan la actividad común.

Enseñar catálogos de garantías individuales, fundamentalmente en lo que se refiere a la materia penal, como conquista del pueblo mexicano, para propiciar su respeto. Hacer conocer los Derechos Humanos reconocidos.

Bastante interesante e íntegros son los cursos de capacitación que imparte el reciente denominado Instituto de Capacitación; sin embargo; y como repetidamente lo hemos dicho, los mencionados cursos no cubren ni cubrirán el reclamo social, hasta en tanto no se prepare a los elementos de la corporación en estudio para considerar que la profesión policial es una actividad personal puesta de una manera estable y honrada al servicio de los demás y a impulso de la propia vocación, y la dignidad que corresponde al respeto a la persona humana. Hacerle entender que la profesión policial, es eso, una profesión y no un simple empleo remunerado, que es una profesión que confiere deberes y derechos especiales.

Deben enseñarse al aspirante las formas de lograr una mejor integración personal y grupal y un alto grado de eficiencia

personal y grupal y un alto grado de eficiencia y de respeto a la ciudadanía así como, los aspectos de su propia psicología (inteligencia, personalidad y rasgos policiales) para que al conocerlos, sepa controlarlos y en su actuar ante situaciones de temor, irritación, desesperación, sea un elemento controlado sin ofender los derechos y la moral de las personas.

Finalmente diremos que la fase de la formación continúa debe obedecer a la necesidad social de que el agente de policía cuente siempre con los conocimientos modernos que dentro de su profesión lo hagan apto para desarrollar de una manera conocedora su trabajo, utilizando métodos novedosos y descartando los que han probado su obsolescencia o que sean contrarios a las leyes o a la ética profesional.

Para considerar la carrera policial como profesional a nuestro juicio deben reunirse los siguientes elementos.

Un servicio estable que responda a necesidades permanentes de la población, requisitos de ingreso convenientemente previstos procedimientos rigurosos de selección en interrelación con las expectativas sociedad y corporación, formación inicial y continua tendiente siempre a la especialización, posibilidades de estabilidad laboral y de ascenso por medio de concurso en atención a servicios prestados y formación continua adquirida, tareas claramente definidas, distintas de las realizadas por otros profesionales, organización conveniente con debido establecimiento de jerarquías, observación de fuertes líneas de

conducta física, estrecha vinculación de los integrantes.

Como estos elementos se está en aptitud de regular el comportamiento de los miembros de la organización policial para cumplir mejor sus objetivos. Los profesionales no sólo controlan su propio trabajo, sino que también propician un control colectivo de las decisiones administrativas que les afectan. Se generan, con su presencia, interrelaciones corporativas como garantes del nivel de calidad del servicio.

Los Resultados Previsibles de una Institución Policial Profesionalizada serían a nuestro modo de ver:

Actuar bajo el principio fundamental de sujeción a la Ley que conoce y respeta, en ejercicio de sus funciones bajo el mando constitucional del Ministerio Público, considerar la influencia de la opinión pública, flexibilidad y adaptación social, plena responsabilidad del profesional actuante, satisfacción personal basada en el respeto, respuestas previamente conocidas, se convierte en un lazo de unión entre la población y el gobierno, uso de medio y fuerza estrictamente indispensables. Actuaciones programadas y continuadas, importancia de la integración social y la actuación en el seno de la sociedad.

4.4.- EL POLICIA JUDICIAL FEDERAL FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

La igualdad jurídica como resultado de una correcta protección de los derechos humanos, ha constituido una fuerte preocupa

ción desde tiempos remotos. El hombre ha sostenido una lucha continua por lograr el respeto a su dignidad, al global de derechos que posee por el sólo hecho de existir como tal, pero especialmente el respeto a su libertad física o ambulatoria; sin embargo el panorama actual no obstante los niveles que se han alcanzado en la tutela de los derechos humanos, es aún desalentador.

Entre los derechos y libertades fundamentales del ser humano, el que, siempre, más ha sufrido las agresiones de la actividad represiva, cuando no francamente de los órganos del Estado, y específicamente por parte de la Policía Judicial Federal, es el de la libertad personal, privación que constituye una de las más graves invasiones en la esfera de los derechos humanos del individuo ya que dicha privación va generalmente seguida de la privación o limitación de muchos otros derechos quedando en una total situación de inseguridad jurídica e indefensión. Dice el profesor Jesús Rodríguez y Rodríguez en relación con lo antes dicho, "De ahí que la cuestión de la protección jurídica de toda persona sometida a detención por las autoridades estatales, se encuentra íntimamente vinculada con la preocupación por la protección de los derechos humanos, dado que, del hecho mismo de la privación de su libertad, el detenido se encuentra, con relación a dichas autoridades, en una situación de mayor inseguridad cuando no de completa indefensión, comparada con la de otras personas afectadas por distintas viola

ciones de los derechos humanos, y, también, en virtud de que tal privación de la libertad abre la posibilidad a las autoridades estatales, sea de mostrar su efectivo respeto por los derechos humanos, sea de cometer violaciones particularmente graves contra los mismos". (1)

En efecto la práctica nos enseña que a menudo la arbitrariedad se vale del derecho de policía factor determinante en la frecuente discrepancia entre norma y realidad, y como ya fue señalado hasta en tanto no sea limitada la función policial y se realice una revisión integral de los programas de formación de la Policía Judicial Federal en nuestro país, éstos continuarán deteniendo fuera de los casos previstos por la Ley a las personas y más aún como ya se ha dicho si no se fija un término para que pongan al detenido a disposición del agente del Ministerio Público Federal, en los casos de flagrancia, el detenido se encontrará prácticamente a merced de los agentes policiacos, ya que solo de manera muy limitada podrá defender sus derechos durante la detención, así no podrá defenderse efectivamente ni contra la tortura o la incomunicación, ni contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni contra cualquier otro tipo de agresiones físicas o psicológicas, situaciones que trabajosamente podrán ser probadas en virtud, del perfeccionamiento de sofisticados métodos de tortura que

(1) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JESUS, LA DETENCION PREVENTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO COMPARADO, Ed. 1a, UNAM. México 1981, Pág. 6.

actualmente son utilizados por los elementos de la Institución Policiaca.

Como ya lo apuntamos las exigencias sociales y el progresivo desarrollo de los derechos humanos reclaman un verdadero ajuste a nuestro sistema jurídico, mediante el cual se haga la creación de instrumentos eficaces que ayuden a mejorar la suerte de aquellos seres humanos que están, o se presume pueden estar, en conflicto con el derecho penal, brindándoles garantías reales y no ficticias que protejan su libertad, aseguren su integridad y preserven su dignidad.

Es mandato constitucional como se apuntó en el capítulo anterior, no privar de su libertad a las personas salvo en los casos y condiciones previstos por la Ley; sin embargo es notorio y público, que los agentes policiacos si realizan dichas detenciones pero fuera de los casos previstos por la Ley y es muy lamentable que el legislador no lo considere responsable del delito de privación ilegal de la libertad por no ser sujeto del delito de acuerdo con la hipótesis contenida en el artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y toda la República en materia del Fuero federal. Asimismo es arto peligroso que no se fije un término constitucional para que después de realizada la detención ponga a disposición del agente del ministerio público al presunto responsable; de ahí pues, que insistamos en que se realice un verdadero ajuste a nuestro sistema penal.

De acuerdo con la currícula actual, el Instituto de Capacitación cuenta con un módulo en los programas de formación policial, la duración de la capacitación en nociones de derecho positivo mexicano, garantías individuales en el proceso penal y la protección de los derechos humanos tiene una duración de 10 horas. Es bastante dudoso que en este tiempo los aspirantes a agentes de Policía Judicial conozcan los derechos humanos reconocidos internacionalmente y la necesidad legal y moral de su respeto irrestricto.

Cabe destacar de necesidad también, la reglamentación de las técnicas de aprehensión, con apego estricto al artículo 19 y 22 constitucional, de cuyo contenido se desprende una garantía de seguridad personal al establecer que serán corregidas por las leyes y reprimidas por las autoridades todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal porque no obstante el contenido del citado artículo 19 constitucional, con mucha frecuencia tanto la opinión pública nacional como internacional nos enteramos por informes de organismos internacionales, por revelaciones de la prensa o de las denuncias y protestas ciudadanas que el tratamiento del inculcado, por parte de la policía, responde a todo menos a los más elementales principios humanitarios. Y aunque por su parte tanto el Código Penal en su artículo 215 establezca que, "comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas

siguientes.

Fracción II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare la insultare;

Fracción VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estubiere en sus atribuciones; que el artículo 219 prevea el delito de intimidación y 222, establezca el delito de cohecho y a su vez se haya elaborado la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura. Podemos constatar también un frecuente divorcio entre la Ley y su aplicación, divorcio debido, a veces, a infortunados errores, pero más frecuentemente provocado por abusos deliberados y todo ello queda con singular frecuencia rodeado del mayor sigilo y misterio.

El promover pues el respeto irrestricto de los derechos humanos y el comportamiento ético en el Policía Judicial Federal es un aspecto vital en la profesionalización policial. Esto resulta singularmente importante si se consideran los problemas históricos y actuales que involucran a la policía con la conducta excesiva y criticable y con la corrupción y violación de las leyes.

Así pues, si queremos conservar nuestro estado de derecho y no incurrir en las características de un estado arbitrario es necesidad imperiosa y tarea del propio estado revisar a fondo

el servicio público de la policía para que éste sea eficiente y digno y sobre todo respetuoso de los derechos fundamentales del hombre.

Esperando que con la exposición de este último punto, los objetivos estén cubiertos, damos por concluido el presente trabajo, no sin antes mencionar a continuación, las conclusiones obtenidas en su realización.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Estimamos de todo punto importante la reforma al artículo 16 constitucional, en el sentido de que debe señalarse un término constitucional de 24 horas al agente de Policía Judicial Federal, para los casos en que éste realice las detenciones en los términos ordenados por dicha disposición, para que ponga a disposición del Agente del Ministerio Público al presunto responsable.

SEGUNDA.- Que toda vez, que es público que los agentes de la Policía Judicial Federal privan de su libertad física a las personas; y sin embargo, no son sujetos del delito previsto por el artículo 364 del Código Penal, se hace necesaria una minuciosa revisión por parte de nuestros legisladores de este precepto, con objeto de crear una figura típica que sancione la conducta de aquellos agentes policiacos que privan de su libertad a las personas fuera de los casos previstos por la Ley y que de conformidad con las exigencias sociales nos hemos permitido sugerir en los siguientes términos: " Al Policía Judicial Federal que al margen de los casos previstos por la ley , prive de su libertad física o retenga en su poder a las personas:

se le impondrá pena de prisión de cuatro a doce años, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obte-

ner otro de la misma naturaleza por el lapso de doce años."

TERCERA.- Con objeto de que la sociedad esté en condiciones de exigir una función policiaca transparente, es menester que el Instituto de Capacitación, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de la República, modifique la convocatoria para aspirantes a agentes de la Policía Judicial Federal, estableciendo en ella como requisito esencial, el de contar con estudios de licenciatura en cualquiera de las áreas sociales. Igualmente es necesario que dicha convocatoria no sea modificada en el aspecto indicado, por las nuevas administraciones.

CUARTA.- La alta responsabilidad constitucional que tiene asignada la Policía Judicial Federal como auxiliar inmediata del Agente del Ministerio Público, exige que sus agentes se constituyan en verdaderos profesionales integrantes de una institución moderna y para esto se requiere la elaboración del diseño de una nueva policía, es decir, de una nueva formación y de una nueva carrera, que no sólo limpie la ganada imagen actual de la institución, sino que reúna los perfiles que la hacen compatible con un estado democrático; esto es, que retomando la experiencia de los países desarrollados, el Instituto de Capacitación proponga un modelo de profesionalización de la Policía Judicial Federal, en el que las materias que se impartan sean de contenido esencialmente técnico con una masiva

preponderancia de elementos jurídicos.

QUINTA.- Con la finalidad de contar con los mejores elementos humanos para el ejercicio de la alta responsabilidad que implica el desempeño de actividades en la carrera policial. Debe en el proceso de selección establecerse un módulo de entrevista policial en el que los comandantes de la institución policial entrevisten personalmente a cada candidato con el objeto de precisar su vocación que lo haga apto para la actividad policial. La opinión de los comandantes debe fundamentarse en su experiencia profesional.

SEXTA.- El establecimiento de un módulo específico, en los programas de formación policial dedicado a la debida conducta policial, con especial énfasis en el régimen nacional, e internacional de Derechos Humanos, se ha convertido en reclamo social imperioso. De ahí la necesidad de que el Instituto de Capacitación revise el módulo ya establecido y no sean 10 horas en toda la carrera policial las impartidas en lo que respecta a Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Garantías Individuales en el proceso penal y la protección de Derechos Humanos, sino que el mencionado módulo capacite constantemente al policía, mediante cursos que tengan el carácter de obligatorios en esa materia.

SEPTIMA.- Que toda vez que de entre los derechos y libertades esenciales de la persona humana, el que más ha sufrido las agresiones por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, es el de la libertad personal, cuya privación constituye una de las más graves irrupciones en el área de los derechos humanos del hombre, ya que la misma va seguida, casi irremediabilmente, de la privación o limitación de otros derechos. Se hace necesaria la creación de instrumentos eficaces que ayuden a mejorar la suerte de los presuntos responsables de algún delito, que les brinden garantías reales y no ficticias que protejan su libertad, aseguren su integridad y preserven su dignidad.

Dichos instrumentos deberán ser delegaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ubicadas en las Agencias del Ministerio Público Federal, a quien se dé cuenta de la detención de las personas inmediatamente, para que éstas vigilen que los derechos humanos de las personas sometidas a detención preventiva sean efectivamente respetados.

OCTAVA.- Que a pesar de todos los esfuerzos que se han realizado en pro de los derechos humanos del presunto responsable, es de nuestro conocimiento por revelaciones de la prensa o de las denuncias y protestas ciudadanas, que el tratamiento que el Policía Judicial da al inculpadó en la detención responde a todo menos a los más elementales principios humanitarios, toda

vez que los sofisticados métodos de tortura que actualmente son utilizados por los elementos policíacos son por demás alarmantes dado su grado de perfeccionamiento, que no dejan al detenido evidencias de violación de sus derechos humanos. Deben por ello reglamentarse las técnicas de aprehensión que el agente de policía debe utilizar.

BIBLIOGRAFIA

- Altamira Pedro Guillermo Policía y Poder de Policía, ed. 2a, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1967.
- Antolisei Francesco Manual de Derecho Penal, ed. 5a, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1988.
- Arnaud Frank Historia de la Policía, ed. 1a, Editorial Luis de Caralat, Barcelona 1966.
- Burgoa Ignacio Las Garantías Individuales, ed. 22a, Editorial Porrúa, México 1989.
- Burgoa Ignacio Teoría General del Estado, ed. 7a, Editorial Porrúa, México 1970.
- Burgoa Ignacio Derecho Constitucional Mexicano, ed. 2a, Editorial Porrúa, 1973.
- Castellanos Fernando Lineamientos Elementales de Derecho, ed. 3a, Editorial Porrúa, México 1984.
- Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ed. 4a, Editorial Porrúa, México 1989.
- Cortés Ibarra Miguel Angel Derecho Penal Mexicano, ed. 1a, Editorial Porrúa, México 1971.
- Le Clere Marcel Presses Universitaires, ed. 4a, Editorial de France-Germain París, 1973.
- F. Vázquez Ramón Poder de Policía, ed. 2a, Editorial Contreras, México 1940.
- García Ramírez Sergio Derecho Procesal Penal, ed. 1a, Editorial Porrúa, México 1974.
- García Ramírez Sergio Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, ed. 1a, Editorial SEP-setentas, México 1976.

- González Ruiz Samuel Hacia la Profesionalización de la
Policía Judicial, ed. 1a, Editado
por INACIPE, México 1990.
- Jiménez Huerta Mariano Derecho Penal Mexicano Tomo I y
III, ed. 5a, Editorial Porrúa,
México 1985.
- Osorio y Nieto Augusto La Averiguación Previa, ed. 3a,
Editorial Porrúa, México 1989.
- Pavón Vasconcelos
Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano,
ed. 4a, Editorial Porrúa, México
1984.
- Pompeo Pezzatini La Custodia Preventiva, ed. 2a,
Editore Milano, Italia 1954.
- Porte Petit Celestino Importancia de la Dogmática
Jurídico Penal, ed. 4a, Editorial
Porrúa, México 1978.
- Porte Petit Celestino Apuntamientos de la Parte General
de Derecho Penal, ed. 5a,
Editorial Porrúa, México 1974.
- Ramírez Fonseca Francisco Manual de Derecho Constitucional,
ed. 3a, Editorial PAC, México
1983.
- Rodríguez y Rodríguez
Jesús La Detención Preventiva, y los
Derechos Humanos en Derecho
Comparativo, ed. 1a, Editorial
UNAM, México 1981.
- Sam López Jesús Antonio La Policía Judicial en México, ed.
1a, Editorial ISEN, México 1989.
- V. Castro Juventino El Ministerio Público en México,
Funciones y Disfunciones, ed. 3a,
Editorial Porrúa, México 1982.
- Villalobos Ignacio Derecho Penal Mexicano, ed. 3a,
Editorial Porrúa, México 1990.

DICCIONARIOS

Diccionario Enciclopédico
CREDSA

Ediciones y Publicaciones,
Valencia Barcelona 1969.

Diccionario Jurídico
Mexicano

Instituto de Investigaciones
Jurídicas, UNAM, A-CH, A-H, I-O y
P-Z, Editorial Porrúa, México
1989.

Diccionario de Derecho
DE Pina Vara Rafael

Editorial Porrúa, México 1989.

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para el D.F. en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 4.- Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 6.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 7.- Manual de Organizaciones, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal.